



100  
21

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ARAGON"

"EL LAUDO Y LA PROBLEMATICA PARA SU  
EJECUCION Y CUMPLIMIENTO"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
EVA CRUZ PARRA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.

1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MI ETERNO AGRADECIMIENTO A LA ESCUELA  
NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

A MI MADRE CARMEN PARRA RAMIREZ (+)  
Y MI PADRE JUAN CRUZ JAVIER  
POR SU APOYO Y AMOR

**EL LAUDO Y LA PROBLEMÁTICA PARA SU EJECUCION  
Y CUMPLIMIENTO**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO**

1.1	ANTECEDENTES EN MEXICO	
1.1.1	LOS AZTECAS.....	1
1.1.2	LA COLONIA.....	5
1.1.3	MEXICO INDEPENDIENTE.....	17
1.1.4	REFORMA POLITICA.....	26
1.2	LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
1.2.1	EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.....	38
1.2.2	LA LEY DE 1931.....	43
1.2.3	LA LEY DE 1970.....	48

**CAPITULO II**

**GENERALIDADES DEL DERECHO DEL TRABAJO**

2.1	RELACION DE TRABAJO.....	52
2.2	CONFLICTO LABORAL.....	65
2.3	DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	73
2.4	EL LAUDO, SU EJECUCION Y EMBARGO.....	77

**CAPITULO III**

**EJECUCION DE LOS LAUDOS, SU PROCEDIMIENTO**

3.1	REQUISITOS PARA LA EJECUCION DEL LAUDO	
3.1.1	NOTIFICACION A LAS PARTES.....	89
3.1.2	TERMINO PARA INTERPONER MEDIOS DE DEFENSA.....	94

3.1.3	INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO POR LA DEMANDADA.....	96
3.1.4	PETICION DE PARTE, PARA LA EJECUCION DEL LAUDO.....	99
3.1.5	EJECUCION Y EMBARGO.....	100
3.2	PROCEDIMIENTO DE EMBARGO Y VICIOS DE SU EJECUCION	
3.2.1	SUSPENSION DE LA EJECUCION POR EL ACTUARIO.....	104
3.2.2	LA OPOSICION DEL DEMANDADO.....	110
3.2.3	EMBARGO DE BIENES.....	113
3.2.4	REMATE Y ADJUDICACION.....	120

**CAPITULO IV**  
**EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, HASTA LA**  
**SATISFACCION DEL TRABAJADOR**

4.1	CONFLICTOS INDIVIDUALES	
4.1.1	FACULTADES DEL ACTUARIO.....	123
4.1.2	REQUISITOS PARA QUE SE EMBARGUEN BIENES SOLO DEL DEMANDADO.....	130
4.1.3	TRAMITE EXPEDITO PARA EL REMATE Y ADJUDICACION DE LOS BIENES.....	142
	CONCLUSIONES.....	159
	BIBLIOGRAFIA.....	163

## INTRODUCCION

Consideramos que la sociedad contemporánea clama por el estricto apego al Principio de Legalidad, la exigencia generalizada del respeto total a los derechos fundamentales hace recordar al Estado su obligación de preservar el orden, la paz y la estabilidad social; salvaguardando el ejercicio pleno de las garantías individuales mediante un sometimiento voluntario a la norma jurídica, respecto al quehacer cotidiano de quienes en su calidad de servidores públicos, tienen el deber de observar el mandamiento legal en cada una de sus actuaciones.

Por lo que es conveniente señalar que el Principio de Legalidad no se refiere únicamente a la exacta relación entre los actos de las autoridades del Estado y la norma jurídica, sino también alude a la regularidad de la norma inferior con la norma superior; es decir, a la relación entre el reglamento y la ley, - así como de la ley y la Constitución.

Por lo tanto consideramos que la convivencia civilizada a la que aspira la humanidad se sustenta en la idea primordial de que todo poder público, sus instancias y agentes que lo integran, responden a los fines de la persona humana.

Motivos estos que nos impulsaron a intitular a nuestro trabajo de tesis "El Laudo y la Problemática para su Ejecución y -- cumplimiento" ya que para llevar a efecto, en todas sus consecuencias, lo dispuesto en una sentencia, convenio, auto firma, - interlocutoria o laudo es a lo que puede denominarse, genéricamente vía de apremio.

Esta denominación genérica tiene un inconveniente pues, puede involucrar una confusión con los medios de apremio que son -- fórmulas de coacción que pueden utilizar los juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones.

La palabra vía, en su origen latino, significaba única y exclusivamente camino. En la actualidad, sus acepciones se han -- multiplicado pero, es frecuente su empleo como sinónimo de procedimiento. Por tanto, es el camino o procedimiento que ha de seguirse para llegar a un objetivo determinado.

La expresión apremio equivale a la acción de apremiar y significa que se estrecha para la realización de algo. En su típico significado forense, el apremio es el mandamiento del juzgador que obliga al cumplimiento de una conducta ordenada.

En consecuencia, la vía de apremio, en su acepción gramatical forense, alude al procedimiento que ha de seguirse para obli



gar al cumplimiento de una conducta ordenada en una sentencia, - en un auto, en una interlocutoria, en un convenio aprobado judicialmente o en un laudo.

El cumplimiento de una conducta ordenada puede ser voluntario o puede ser forzoso. Al cumplimiento voluntario se le da la denominación de cumplimiento. Al cumplimiento forzoso se le da la denominación procesal de ejecución.

La expresión cumplimiento es la acción de cumplir. El verbo cumplir, del latín *complire*, en la acepción forense, es acatar lo ordenado en la determinación jurisdiccional.

En el vocabulario forense, la palabra ejecutar o la voz ejecución se emplean cuando se presiona al sujeto obligado al cumplimiento forzado de la conducta debida.

No obstante que, pudieran emplearse indistintamente, desde el ángulo gramatical, las expresiones cumplimiento y ejecución - para aludir al acatamiento voluntario o forzoso de una resolución judicial, se ha llegado a considerar que la palabra cumplimiento se refiere al acatamiento voluntario y la voz ejecución - alude al acatamiento forzado. Lo más correcto, gramaticalmente estimado, es mencionar el adjetivo calificativo y de esa manera aludir a la ejecución o al cumplimiento y agregar: forzoso o vo

luntario.

Para llegar a lo anterior estudiaremos en el capítulo primero los antecedentes del Derecho del Trabajo en México, para el efecto de conocer como surge en nuestro derecho la ejecución.

En el segundo capítulo analizaremos en forma genérica las nociones de relación de trabajo, conflicto laboral, lo que ocasiona un laudo, su ejecución y embargo.

En el capítulo tercero veremos el procedimiento para la ejecución de los laudos, desde la notificación a las partes hasta el remate y adjudicación.

Por lo que hace al capítulo cuarto analizaremos en forma de tallada el procedimiento de ejecución, desde las facultades del actuario, requisitos que se requieren para que se embarguen bienes del demandado, hasta el pago que se hace al actor del laudo favorable.

Lo anterior, debido a que la sociedad demanda de las Juntas laborales que se les administre justicia lo más pronto posible, y así lo establece la Constitución General de la República. Por tal virtud y en atención a ello, la Ley debe de ajustarse a la realidad social, dando respuesta y cumplimiento al reclamo y man

CAPITULO I  
ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

- 1.1 ANTECEDENTES EN MEXICO
  - 1.1.1 LOS AZTECAS
  - 1.1.2 LA COLONIA
  - 1.1.3 MEXICO INDEPENDIENTE
  - 1.1.4 REFORMA POLITICA
- 1.2 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
  - 1.2.1 EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
  - 1.2.2 LA LEY DE 1931
  - 1.2.3 LA LEY DE 1970

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

Como una maldición o como una necesidad, el trabajo es la esencia de la supervivencia humana y de su dignificación social e individual. Desde todos los tiempos el hombre ha estado dividido en dos clases sociales, los que trabajan y los que ordenan, llamase como se llame el sistema de explotación.

#### 1.1. ANTECEDENTES EN MEXICO

##### 1.1.1. LOS AZTECAS

En la sociedad azteca todo individuo, de acuerdo al lugar que ocupaba dentro de la estratificación social y a sus aptitudes laborales, gozaba de libertad para dedicarse al oficio que más le conviniera. De esta manera, tanto la gran masa de plebeyos o macehuales, así como la gente de origen noble o pilli, tenían la posibilidad de elegir el tipo de trabajo para su manutención y la de su parentela.

A su vez, los miembros de la comunidad tenían la obligación de contribuir con su tēquitl o tributo, ya fuera en especie o en trabajo, para el sostenimiento y el desarrollo de la sociedad. -

Esta aportación incluía al huey tlatoani o supremo dirigente y a los principales funcionarios. Aquél lo hacía a través de la realización de sus distintas tareas de gobierno; los sacerdotes -- los pagaban por medio del servicio religioso; los jueces mediante la impartición de justicia, en tanto que los guerreros lo hacían cumpliendo con su actividad en el campo de batalla.

La contribución hecha por la gente común era la más importante, puesto que "el tēquitl de los macehuales se utilizaba -- fundamentalmente para cubrir las necesidades de la compleja organización gubernamental tenochca, el mantenimiento de la clase dominante y la construcción de las distintas obras públicas del señorío." (1)

El común de la gente se organizaba en unidades territoriales, políticas y administrativas que recibían el nombre de calpulli; en ellas se encontraban las tierras comunales, otorgadas -- por el máximo jefe mexica, las cuales producían tanto el sustento del campesino, como el tributo que debía ser pagado a las autoridades centrales, esto es, a cambio de usufructuar una parcela para su mantenimiento, el macehual perteneciente a un calpulli debía pagar tributo al huey tlatoani, en trabajo o en especie.

(1) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho Patrio. Tomo II. Editorial Polis. México. 1938. p. 160.

El tēquitl en especie o "tlacalaquilli consistía en la entrega de productos agrícolas, artesanías, trajes guerreros y - - otros, mientras el tributo en trabajo, consistía en la prestación de servicios personales en tierras reales o de los nobles - en la construcción de grandes obras públicas y en las campañas - de expansión militar del imperio azteca, entre otros." (2)

Los tributarios especializados en algún oficio formaban cuadrillas, jefaturadas por mandones o capitanes, organizadas por - turnos o ruedas y tandas, donde se realizaban las actividades de terminadas en periodos definidos de tiempo, mientras tanto eran alimentados por la autoridad a la que servían.

"El hogar del macehual comprendía varias parejas de casados y era el núcleo productivo más pequeño de la sociedad que cumplía con actividades económicas de primer orden. En efecto los miembros de la familia cooperaban en la producción de todo lo necesario para su consumo interno así como de un excedente económico que servía para pagar tributo y para el intercambio con otros grupos domésticos o en el mercado." (3)

La división sexual del trabajo se hizo patente en el México

(2) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 68.

(3) Cortes, Hernán. Cartas y Relaciones. EMESE Editora. Buenos Aires. 1941. p. 120.

antiguo, ya que dentro de la organización familiar el hombre se encargaba del trabajo agrícola, la confección de casi todas las artesanías y los implementos domésticos; la mujer se encargaba de elaborar la ropa familiar, de atender la cocina y a los niños y, posiblemente, de producir algunas artesanías como la cerámica y el papel.

Los artesanos de tiempo completo, pertenecientes a determinado barrio, eran mantenidos económicamente por sus vecinos campesinos y se organizaban en cuadrillas de especialistas, aún - - siendo de barrios distintos, bajo la dirección de mandones encargados de coordinar la prestación de su tributo.

Por otro lado, dentro de la población servil agrícola existían subdivisiones, ya que no todos los macehuales tenían la misma categoría. Se diferenciaban por su posición frente al dominio de la tierra y el rango del señor al cual estaban sometidos económica y políticamente. "Así los macehuales miembros de un calpulli, denominados chinacaleque, poseedores de una parcela familiar, tributaban directamente al huey tlatoani, los campesinos llamados mayeque eran trabajadores agrícolas sin tierra que solicitaban permiso para labrar las del soberano, de los tecutli o - de otros particulares para pagar tributo con lo producido, los macehuales de más baja jerarquía social eran los tlatlacotin, -- eran individuos obligados, por diversas causas a prestar servi--

cios personales de manera transitoria." (4)

La población no dedicada a actividades productivas era básicamente la burocracia política, militar, religiosa, artesanos de palacio, lograba su manutención a través de donaciones hechas -- por el huey tlatoani. Y cuando el huey tlatoani remuneraba a al quien en especie, lo hacia con mantas finas, con artesanías de - lujo y con productos agrícolas los cuales provenían de los grandes almacenes reales.

#### 1.1.2. LA COLONIA

Casi todos los tratadistas e historiadores que han estudiado el desenvolvimiento del derecho del trabajo durante la época colonial, han estado de acuerdo en considerar las Leyes de Indias como un paradigma de legislación y jurisprudencia o, cuando menos, en reputarlas como benefactoras de nuestros naturales, -- respecto del trabajo que realizaban en dicha etapa en la Nueva - España.

De los ordenamientos jurídicos que tuvieron vigencia en la época colonial, sobresalen las Leyes de Indias que se dieron por

(4) Díaz Del Castillo. Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la - Nueva España. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1960. p. 38.



iniciativa de los reyes católicos, con el generoso fin de evitar la voraz explotación de los aborígenes de las tierras conquistadas, por parte de los encomenderos.

Es indudable la calidad social y humana de numerosas disposiciones contenidas en esas leyes, al grado de que forman parte de las legislaciones contemporáneas, sin desmerecer en este nuevo contexto; antes bien, no se concibe que un régimen laboral - que se precie de justo, las pudiera dejar al margen.

Si bien es cierto que estas leyes contenían disposiciones - protectoras de los indios, también lo es que eran una creación - de los conquistadores y que en realidad existía una gran desigualdad, en todos los aspectos, entre el indio y el conquistador.

Algunas de las características importantes de las Leyes de Indias son:

A. El establecimiento de la jornada de ocho horas (Ley VI, libro III de la Recopilación de Indias, año 1593).

B. Descansos semanales (Ley XVII, Título I, año 1541, Rey Carlos V).

C. El pago de salarios, los sábados en la tarde (Ley XII, Título VI, Libro III, año 1583, Felipe II).

D. El pago del séptimo día y en dinero, no en especie (Cédula Real 1606).

E. Establecer la protección de la mujer en cinta y la edad mínima del trabajador, de catorce años (Leyes de Burgos, año - - 1512).

F. La protección contra las labores insalubres y peligrosas. Se prohíbe a los menores de 18 años que carguen bultos (Ley XIV, Título VII, Libro VI, año 1538, Rey Carlos V).

G. El principio procesal de "verdad sabida", que operaba - en favor de los indios (Ley V, Título X, Libro V, Rey Fernando V, año 1514).

H. El principio de las casas higiénicas para los esclavos (Cédula Real de 1790, Título V, Virrey Anonio Bonilla).

I. La atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad (Bando sobre la libertad, tratamientos y jornales de los indios en las haciendas).

Entre otras disposiciones, prohibían que las indias vivieran en casas de los españoles, si no laboraba en la misma el marido o si no era autorizada por los padres. Los oficios podían practicarse por los indios, sin sujetarse al régimen corporativo y no eran objeto de sanción alguna. Podían traficar libremente lo que producían.

Las Leyes de Indias constituían derecho vigente, más no positivo, entendida la positividad como "un derecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente." (5)

Lo anterior sumado a la falta de coercibilidad de esta legislación, propició inicialmente la esclavitud de los indios, en grado menor y posteriormente, la de los negros africanos.

Desde los primeros años de la conquista española, Hernán Cortés estableció las bases para explotar la mano de obra indígena por medio de la encomienda, repartiendo entre los españoles tierras y pueblos de indios, quienes quedaban obligados a prestar servicios personales al encomendero sin remuneración y a entregarle un tributo.

En un principio la Corona se opuso a la encomienda por el -

(5) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1996. p. 38.

poder que otorgaba a los conquistadores sobre los indios y por el abuso y explotación a que daba lugar. Pero finalmente la aceptó señalando al encomendero ciertas obligaciones: "defender la tierra con armas y caballos; residir permanentemente en la población donde tenía su encomienda y no en el pueblo de indios; edificar una casa; contraer matrimonio; no ausentarse, sin licencia, so pena de perder su encomienda; no actuar ni como corregidores ni escribanos de la población en donde estuviera su encomienda; cuidar de la cristianización de los naturales; proteger a los indígenas y a sus bienes; tener sus estancias de ganado alejadas de las tierras de indios, para no perjudicar sus cultivos." (6)

A cambio de eso, el encomendero podía explotar el trabajo de los naturales y exigirles tributo; el de los indios era un trabajo obligatorio y perpetuo sin pago alguno. Los ancianos, mujeres y niños quedaban excluidos. Los indios fueron usados para la construcción de edificios eclesiásticos y civiles, servicios personales al clero, servicios al virrey, reparación de calles, labranza, crianza de animales, trabajo en minas y obrajes.

La concesión de una encomienda era una merced real, y por

(6) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho de México. Editorial Polis, México. 1937. p. 120.

tanto, sólo podía otorgarla el rey o las autoridades novohispanas, como eran los jefes de expedición, virreyes, presidentes y gobernadores.

En 1536 la encomienda se dió con carácter hereditario pero en 1542 pasó a tener validez por dos generaciones y en 1549 se suprimió la explotación del servicio personal a los naturales, quedando únicamente la obligación de pagar un tributo en dinero o especie. En el siglo XVII el encomendero se vió obligado a pagar a la Corona un tercio de las rentas que producía, lo cual -- ocasionó que se perdiera interés en conservar la encomienda, y -- en 1718 fué suprimida, con excepción de las encomiendas privilegiadas y concedidas a perpetuidad, y las que correspondían a los descendientes de Cortés.

"La encomienda pretendió ser un sistema de protección a los indígenas, aunque después degeneró en un sistema de explotación que a través de diversas cédulas reales fue tornandose más y más injusto, y peor aún, se llegó a darle una aplicación alejada de lo ordenado por la Corona Española, en detrimento de los indios." (7)

A mediados del siglo XVI, cuando los esclavos indios queda-

(7) Humboldt, Alejandro De. Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España. Editorial Pedro Robledo. México. 1941. p. 220.

ron liberados y se suprimieron los servicios personales de la encomienda, surgió el problema del suministro de mano de obra. La Corona intentó que el alquiler a jornal fuera voluntario, pero no funcionó, ya que el número de indigenas voluntarios fue muy reducido y no satisfacía las necesidades de mano de obra.

En 1550 el virrey Luis Velazco se encargó de obligar a los naturales a alquilarse para trabajar en el campo y en obras de la ciudad, para que no estuvieran ociosos. Se les pagaría un jornal, el trabajo sería moderado y los patrones que cometieran abusos serían severamente castigados. Para realizar este alquiler, se nombraron jueces repartidores, quienes distribuían a trabajadores indios obligándolos a cumplir jornadas de trabajo en el campo, minas, obras públicas y trabajo doméstico. Los caciques indigenas y sus hijos, así como mujeres, ancianos y niños estuvieron exentos de cumplir con este trabajo forzoso.

"Este sistema de repartimiento obligaba a los naturales a prestar servicios personales de manera rotatoria y recibir a cambio un salario. Los indios debían cubrir turnos semanales; el lunes llegaban al sitio donde trabajarían, descansaban el domingo y al lunes siguiente se les pagaba y podían volver a sus comunidades: esto se repetía tres o cuatro veces al año para cada -

indio." (8)

En épocas en que la población indígena disminuía a consecuencia de catástrofes naturales o epidemias, las comunidades recibían una mayor carga de trabajo, viéndose en la necesidad de conseguir más trabajadores forzados: tenían que usar métodos más agresivos para lograr su reclutamiento. El repartimiento, para fines del siglo XVI, era un sistema de imposición y abusos.

En 1601, por orden real, se prohibió el uso de la violencia para el reclutamiento de trabajadores y se estableció la separación del repartimiento para labores agrícolas, construcción y toda actividad, excepto para la minería; los naturales debían escoger libremente a sus patrones, y los corregidores sólo podían exigirles que se ofrecieran en determinados lugares como plazas públicas, para ser alquilados. Sin embargo, el repartimiento se siguió utilizando hasta que en 1632, el virrey de la Nueva España, Rodrigo Pacheco y Osorio, Marqués de Cerralvo (1624-1635), suprimió el sistema de repartimiento, salvo para el trabajo de las minas, que continuó funcionando hasta fines de la Colonia.

Paralelamente a la disminución de la eficiencia del servi--

(8) Toro, Alfonso. Historia de México. La Dominación Española. Editorial Patria. México. 1956. p. 82.

cio obligatorio, aumentaba la del trabajo de los que ofrecían como gañanes (trabajadores libres) para las labores agrícolas, ganaderas y mineras.

Los indios acudían voluntariamente a las haciendas a ofrecer sus servicios lo cual les era más atractivo que el trabajo en los pueblos y caminos, porque además era un salario regular, parte de él se les pagaba en maíz, teniendo con ello, al menos, garantizado el sustento.

Este sistema creció rápidamente al obligarse al trabajador a arraigarse por motivos de deudas. Así los llamados peones acasilados quedaban sujetos a la hacienda para cubrir anticipos sobre sus salarios, deudas hereditarias, tributos y diezmos parroquiales.

El peonaje representó el sustituto histórico de la encomienda como sistema de trabajo, pese a todos los defectos que se le pudieran encontrar, cumplió con finalidades que la encomienda no pudo realizar y fue más benigno que otros trabajos como el de los obrajes y talleres.

Los obrajes eran empresas propiedad de uno o varios dueños que producían a gran escala y en las que, bajo un mismo techo, se congregaba a un gran número de obreros. Hasta finales del siglo



glo XVI, el reclutamiento en obrajes era por medio de un contrato libre de trabajo o un sistema libre de aprendizaje, en el que los padres llevaban a sus hijos, entre 15 y 20 años, para que -- aprendieran un oficio por período de tres años; los aprendices no cobraban salario, pero bebían y comían en el obraje. Al finalizar este período, el aprendiz recibía empleo en la negociación mediante un contrato de trabajo ante un escribano o juez, en el cual se señalaba el salario, la jornada y otras cláusulas laborales.

Sin embargo, conforme la población indígena fue disminuyendo, los dueños de obrajes se vieron en la necesidad de utilizar medidas drásticas para asegurarse mano de obra permanente. Se procedió a retener a los indios por deudas, ofreciéndoles dinero por adelantado en cantidades elevadas, imposibles de cubrir. Otro recurso fue el de contratar a chichimecas o esclavos negros; por último, alquilaban al gobierno los presos por el término de su condena.

Todos eran sometidos a abusos, con insuficiente comida, trabajo intenso, castigados corporalmente; para evitar la huida -- los vigilaban, convirtiendo el obraje en una cárcel de la cual -- ya no podían salir.

Ante lo que sucedía, las autoridades tuvieron que tomar me-

didias para reglamentar el trabajo. Se mandó contratar solamente indios que se alquilaran voluntariamente y el resto del trabajo sería cubierto por esclavos negros, asiáticos y mulatos.

Los obreros no lograron un desarrollo importante por el carácter de la economía de la Nueva España, con una tendencia a -- producir solamente manufacturas susceptibles de consumirse dentro de un período cercano a los centros de producción, por la insuficiencia del capital y la reiterada negativa de la iglesia, -- principal prestamista, a conceder créditos y por la política proteccionista del gobierno hacia los gremios.

El taller artesano se hallaba bajo las inflexibles directrices del sistema gremial, que se regulaba por medio de las Ordenanzas y Reglamentos. Se conoce a los gremios de esta época como los más agudos enemigos de todo avance de la técnica aplicable a la industria, por que restringían al máximo la libertad -- del trabajo, ya que nadie podría dedicarse a la práctica de algún oficio sin estar afiliado al gremio respectivo.

De los gremios surgió la pequeña burguesía industrial representada por maestros y artesanos, en su mayoría peninsulares, -- quienes monopolizaban la producción de los oficiales y aprendices mestizos, indios y negros. Lo anterior, porque las ordenanzas de los gremios eran elaboradas por ellos mismos y aprobadas

por el ayuntamiento de México y confirmadas por el virrey sin ma yores cambios.

"La organización gremial era un instrumento por el cual se disminuía la producción, en beneficio de los comerciantes de España. Las citadas ordenanzas otorgaban a los maestros, una cierta autonomía para elaborar las reglamentaciones complementarias."  
(9)

En los talleres existían las jerarquías de maestros, oficial y aprendiz. Con una mentalidad feudal, en vez de aprovechar la destreza manual de los indígenas, se restringían la producción y aumentaban los plazos de aprendizaje y celebraban exámenes para aspirar al grado superior.

Desaparecieron los gremios por declaración de la Ley de 8 de junio de 1813, que autorizó a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino a establecer libremente fábricas y oficios, sin necesidad de licencia o de ingreso a un gremio.

En el Decreto Constitucional de Apatzingán se estableció en el artículo 38 que "Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibida a los ciudadanos, excepto los que for--

(9) López de Haro, Carlos. Las Cortes de Castilla. Editorial Madrid. España. 1964. p. 188.

men subsistencia pública."

Para finales de la época colonial encontramos una gran cantidad de trabajadores de libre contratación para todas las actividades, y un menor número de esclavos que alcanzaron su libertad en 1810, con la proclama de don Miguel Hidalgo y Costilla. Las relaciones de trabajo se regían por las ordenanzas, dadas específicamente por los monarcas o por las autoridades competentes a nivel local: corregidores, alcaldes o virreyes.

### 1.1.3 MEXICO INDEPENDIENTE

Durante la primera mitad del siglo XIX, las condiciones de los trabajadores no estaban legalmente establecidas, es decir, no existía una ley que amparara y regulara la actividad laboral aun cuando se había proclamado la libertad de trabajo.

"Antes de iniciarse la revolución de independencia en México en 1810, la pequeña y mediana burguesía industrial feudal, aspiraba a lograr un cambio que le asegurara el establecimiento de la propiedad privada, frente al monopolio de la propiedad territorial detentada por la Corona Española." (10)

---

(10) López Gallo, Manuel. Economía y Política en la Historia de México. Décima Primera Edición. Ediciones El Caballito. México. 1975. p. 49.

Postulaba la libre contratación frente al régimen de servidumbre, la concurrencia capitalista al lado de los gremios y corporaciones religiosas, y el derecho burgués contra los privilegios del alto clero y de los terratenientes peninsulares.

La revolución de independencia, que desde que estalló, puso de manifiesto con claridad la inmensa importancia movilizadora, organizadora y transformadora de las ideas avanzadas, de las instituciones políticas revolucionarias y del nuevo poder político que pugnaba por establecer, destruyó las ingenuas esperanzas de un arreglo pacífico, imposible de lograr sin el recurso de la revolución.

Sin embargo, el primer acto trascendental de los insurgentes, fue la abolición de la esclavitud, el día 19 de octubre de 1810, decretada por don Miguel Hidalgo y Costilla en Valladolid, por medio de un bando que cumplimenta el intendente de la provincia, don José María Anzorena.

En el artículo 22 de los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón se estableció: "Ningún empleo, cuyo honorario se erogue de los fondos públicos, o que eleve al interesado de la clase en que vivía, o le de mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de rigurosa justicia." También en relación con la materia laboral el artículo 30 del mismo ordena-

miento declaró: "Quedan enteramente abolidos los exámenes de ar  
tesanos, y sólo los calificará el desempeño de ellos."

Ignacio López Rayón estaba indeciso y temeroso de que se de  
satara una revolución popular, surgiendo José María Morelos y Pa  
vón, quien transformó y encauzó el movimiento independetista ha-  
cia un verdadero intento de cambio social.

Junto al movimiento armado, Morelos no descuidó sentar las  
bases para la organización del naciente Estado mexicano: convocó  
a un Congreso, que se instaló en Chilpancingo el 14 de septiem--  
bre de 1813, integrado entre otros por Rayón, Liceaga, Verduzco,  
Bustamante, Cos, Quintana Roo, Murguía y Herrera; en la apertu-  
ra de las sesiones se leyó un documento elaborado por Morelos, -  
denominado "Sentimientos de la Nación."

En los 23 puntos de que consta el documento, la esencia, la  
concepción de la justicia social, se plasma en el punto 12 que -  
establecía: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, -  
las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a --  
constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia,  
y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus -  
condiciones y sus costumbres, aleje su ignorancia, la rapiña y -  
el hurto." También disponía "que los empleos sólo se otorgarán  
a los americanos y excepcionalmente a los extranjeros que fueran

artesanos capaces de instruir."

En 1821 en el Plan de Iguala, Agustín de Iturbide proclama: "Todos los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que su mérito y sus virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo." (11)

Con la entrada a la Ciudad de México del ejército trigarante el 27 de septiembre de 1821, se consumó la independencia nacional, y comenzó una etapa de gestación de la nacionalidad mexicana.

Así se inició una larga cadena de hechos en la búsqueda de la identidad nacional. Comenzó con el establecimiento del Primer Congreso Mexicano, el 24 de febrero de 1822; se dió el intento de reconquistar a la Nueva España por parte de una minoría de españoles, siguió la designación de Agustín de Iturbide como emperador de México, hasta llegar a la Constitución de 1824, que es el más claro reflejo de las difíciles condiciones que se vivían.

La Constitución publicada el 4 de octubre de 1824, se propuso fines de estabilidad política, era manifiesta la finalidad de

(11) Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edición. - Editorial Continental. México. 1954.p. 65.

que ha México se le reconociera como nación soberana por parte - de España, el Vaticano y las potencias europeas; los países de sudamérica le habían otorgado ese reconocimiento de inmediato.

En el aspecto social no se dieron cambios; en nada se mejoró la condición de vida y trabajo del peón mexicano, no hubo cambio radical con el pasado en este renglón. En materia laboral, antes bien, se dió el estancamiento; así se desprende de lo - asentado por Guadalupe Rivera Marín en su obra El Movimiento Obrero en México, 50 Años de Revolución: narra que hacia 1823 nos encontramos con jornadas de trabajo de dieciocho horas laboradas y salarios de dos reales y medio; para la mujer obrera y los niños se destinaba un real semanario. Pero más grave aun, treinta y un años más tarde, en 1854, los obreros percibían salarios de tres reales diarios, lo que significaba que el aumento de los salarios en treinta y un años fue de seis centavos.

Ni el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, ni la Constitución del 4 de octubre de 1924, contienen disposiciones que puedan constituir un antecedente de derechos - laborales. Había nacido una época indiferente a los derechos de los trabajadores y principalmente en la Constitución Centralista de 29 de diciembre de 1836.

Aun cuando hubiera habido voluntad de cambio "todo elemento



de orden fue destruido por el estado permanente de guerras civiles y de anarquías que parecían conducir al país a su total e inevitable ruina. En el breve período de 33 años (1824-1857), - hubo un imperio; se dictaron 5 constituciones; se establecieron dos regímenes federales y dos centralistas; ocurrieron dos guerras en el extranjero, en la última de las cuales el país su frió la mutilación de la mitad de su territorio; y en las pos-trimerías de este período, Santa Anna, con el apoyo de los con-servadores, estableció la más oprobiosa dictadura." (12)

El 10. de marzo de 1854, el grupo opositor a Santa Anna pro clamó el Plan de Ayutla. Dicho documento exigía, además de la - destitución del presidente, la reunión de una junta constituida por un representante de cada departamento o territorio cuyo obje - to sería elegir un presidente interino mismo que convocaría a un Congreso extraordinario. Uno de los dirigentes fue Juan Alvarez, quien resultó electo presidente. La pugna entre los radicales y moderados, motivó la determinación de Alvarez de transmitir la - jefatura de la nación a Ignacio Comonfort, el 8 de diciembre de 1855.

El nuevo mandatario decretó, el 5 de mayo de 1856, el Esta - tuto Orgánico Provisional que debía regir mientras una asamblea

(12) Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición. Edito - rial Paz-México. México. 1983. p. 67.

legislativa elaboraba una nueva Constitución.

En el se establecían situaciones de orden laboral, entre --  
las que destacan:

El "que nadie podía obligar a sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada." Además una ley - fijaría las modalidades de los contratos de trabajo. (artículo 32).

El que "los menores de catorce años no pueden obligar sus - servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores y la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; las horas en que diariamente se han de emplear los menores y se reservan el derecho de anular el contrato siempre que el amo o maestro usen de malos tratamientos para con los menores, que no provean a sus necesidades según lo convenido o no los instruyan convenientemente." (13)

Al derrocamiento de Antonio López de Santa Anna, con la Revolución de Ayutla, se abrió una perspectiva extraordinaria para

(13) XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo I. México. 1967. p. 68.

que se cumpliera con las libertades consignadas en las distintas declaraciones de derecho de la época.

Con la salida de Santa Anna, Juan Alvarez convoca a un Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855, el que dió como resultado la Constitución de 1857.

Con una marcada línea individualista-liberal, la Constitución sostuvo algunas disposiciones de carácter laboral relativas a la libertad de profesión, industria o trabajo y a la garantía de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales -- sin su consentimiento y la retribución respectiva.

Las condiciones de la época no fueron propicias para el reconocimiento del derecho del trabajo. Destaca en los debates -- del Constituyente la intervención de Ignacio Ramírez, El Nigromante, que en sesión de 7 de julio de 1856, vehementemente reprochó a la Comisión el no haberse ocupado de los grandes problemas sociales demandó que se legislara para evitar las penalidades -- que sufrían los jornaleros; habló de la insuficiencia del salario para la satisfacción de las necesidades de subsistencia del trabajador; se refirió a la necesidad de un derecho a dividir -- proporcionalmente las ganancias con todo empresario, lo que constituye un pronunciamiento remoto en favor de la participación de utilidades.

Otra intervención relevante fue la de Ignacio Luis Vallarta, el 3 de agosto de 1856; se pronunció en contra de lo expresado por Ignacio Ramírez, que dedicó renglones a la condición de los trabajadores y a la necesidad de modificar el orden social imperante. "Sostenía Vallarta que ante una industria incipiente como la de ese momento histórico, no era factible proteger al trabajador sin arruinar a las empresas como una consecuencia natural; lo que ciertamente no había propuesto Ignacio Ramírez en su discurso de 7 de julio." (14)

A lo largo de su intervención el diputado jalisciense, "después de describir la deplorable situación social que prevalecía expuso que el constituyente nada podía hacer por remediarla, en primer lugar por el principio de "dejar de hacer, dejar pasar", en segundo lugar por no corresponder estas cuestiones a la Constitución, sino a las leyes secundarias." (15)

Es importante hacer notar que nuestro derecho trató de dignificar el trabajo, rompiendo la tradición que consideraba al contrato de trabajo como un arrendamiento. También otro aspecto su peró nuestra legislación a la francesa, al permanecer más fiel - al principio de igualdad y suprimir las presunciones consignadas en beneficio del patrón. Finalmente se fijaron los derechos y -

- (14) Dávalos Morales, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 604  
(15) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1995. Décima Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 604.

y obligaciones de las partes, más no se crea, que con esto mejoró la situación del trabajador mexicano.

#### 1.1.4. REFORMA POLITICA

El triunfo de los liberales sobre los conservadores marcó - el inicio de una nueva época, fértil por lo que hace a la reglamentación jurídica.

Cuando el Presidente Benito Juárez iniciaba su labor de consolidación normativa, reflejada en las Leyes de Reforma tuvo que enfrentarse a los intentos expansionistas de Napoleón II, que se expresaron en el establecimiento de una monarquía imperial encabezada por Fernando Maximiliano de Habsburgo.

Contrario a las intenciones de los conservadores que le dieron todo su apoyo, Maximiliano elaboró una legislación social de franca protección a los trabajadores del campo y de la ciudad. - Así lo dejó ver desde el momento en que una comisión le ofreció la Corona de México, en abril de 1864; con ese motivo declaró: "Acepto el constituyente con que ha querido investirme la nación, cuyo órgano sois vosotros, pero sólo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer - - instituciones sabiamente liberales. Así que, como os lo anuncié en mi discurso del 3 de octubre de este año, me apresuraré a co-

locar la monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales, tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente.

El 10 de abril de 1865 suscribió el Estatuto Provisional -- del Imperio Mexicano, que se hallaba imbuido de un gran espíritu proteccionista; en su artículo 70, perteneciente al capítulo XV, de las garantías individuales, expone:

Artículo 70. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores o a falta de ellos de la autoridad responsable política. Considerando lo anterior podemos formarnos una idea del oscuro porvenir que hubiera tenido la reforma social en México, de arraigar el régimen impuesto por Napoleón III.

El 10. de noviembre del mismo año se expidió la que se ha llamado "Ley del Trabajo del Imperio", en la que se establecía libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario; pago del salario en efectivo; libre acceso a los comerciantes a los centros de trabajo; supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales reglamentación de las deudas

de los campesinos; escuelas en las haciendas donde habitaran -- veinte o más familias; inspección del trabajo; sanciones pecuniarias por la violación de las normas anteriores y algunas -- otras disposiciones complementarias.

El pomposo y efímero imperio de Maximiliano y Carlota trajo como consecuencia que todas las disposiciones legales que instruyó, plagadas de buenas intenciones, no lograran arraigarse.

El Código Civil de 1870 dispuso que la prestación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento, toda vez -- que el hombre no es igual a una cosa. Fuera de esta declaración de principios, el texto de esta reglamentación sostuvo una marcada tendencia a beneficiar a los patrones.

Así por ejemplo, se suprime la jornada de sol a sol y se establece lo que convenga a las partes, siendo natural que por necesidad el trabajador se vea obligado a aceptar cualquier jornada que le propusiera el patrón; también, el trabajador podía renunciar al empleo sin responsabilidad, pero sin derecho a recibir prestación alguna.

En cuanto al Código Penal de 1872 basta señalar que el artículo 1925, imponía una sanción privativa de libertad y una pecuniaria o una de las dos anteriores, a quien se amotina, forme tu

multo o ejerza violencia física o moral para hacer que suban o bajen los salarios o para obstaculizar el libre ejercicio de la industria o del trabajo, esto es, el hecho de agruparse para la defensa de sus intereses era un delito de los trabajadores.

A la muerte de Juárez, se encargó del poder ejecutivo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Sebastián Lerdo de Tejada, posteriormente el voto ciudadano lo convirtió en el presidente constitucional de 1872 a 1876.

En 1872 se creó la primera asociación de trabajadores asalariados llamada "Círculo de Obreros" que agrupaba a más de 8000 socios y representaba a cientos de sociedades mutualistas y cooperativistas, como la Sociedad Fraternal de sombreros, de meseros, la Sociedad Esperanza de zapateros, entre otras.

Lerdo de Tejada, intento reelegirse, pero el Presidente de la Suprema Corte de Justicia José María Iglesias y Porfirio Díaz desconocieron el gobierno de este, provocándose por ello el levantamiento de Díaz quien propuso su Plan de Tuxtepec. El triunfo de Díaz lo llevo en 1876, por primera vez a la presidencia de la República, al término de su mandato, fue sustituido por Manuel González, se reeligió en 1884 y quedo en el poder hasta 1911.



Lo cierto es que ni en Europa, ni en México, ni en ninguna parte del mundo nacía el verdadero derecho social al iniciarse - el siglo XX, más la inquietud social que lo gestó, se empezó a - volver incontenible hasta estallar en 1910.

Por su origen, por su esencia y por sus fines, el derecho - del trabajo es un derecho polémico; lo es por su origen, porque fué producto de una lucha real, trágicamente aplastada entre nosotros en las jornadas nefastas de Cananea y Rio Blanco; porque desde sus primeros años opuso al individualismo de la sociedad - burguesa la idea de la realidad de la clase trabajadora, de su - esencia, por que combatió un derecho civil defensor de los poseedores de la tierra y de la riqueza con la idea de un derecho nuevo, el derecho del hombre que entrega su patrimonio originario, que es su energía de trabajo, a la sociedad y a su economía, de donde adquiere el derecho a un ingreso remuneratorio, suficiente y justo. Y lo es por sus fines, por que pasó sobre la concep- - ción filosófica del hombre como una abstracción y se dirigió al hombre real, al que cultiva los campos y pone en acción las má- - quinas; y por que ante la vieja idea aristotélica de la propor- - ción aritmética en las conmutaciones, levanto el principio de -- que la finalidad suprema de la justicia es el hombre, con su exigencia de condiciones de trabajo que aseguren en el presente y - en el futuro un nivel decoroso para la familia, para su dignidad, para su igualdad con todos los seres humanos y para su libertad

real y no meramente formal.

Como un augurio del trascendental movimiento social, el primero en el mundo en el siglo XX, se suscitaron importantes acontecimientos, los cuales actuaron como catalizador para que estallara el descontento contra la dictadura porfirista, entre esos acontecimientos sobresalen las huelgas de Cananea y Río Blanco.

La huelga de Cananea de 1906, en ella los trabajadores exigían la obtención de mejores salarios y supresión de los privilegios que se otorgaban a los trabajadores norteamericanos por parte de las empresas, siendo aplastada con lujo de violencia con intervención de tropas norteamericanas.

La huelga de Río Blanco, fue un suceso de los trabajadores de la industria textil en Puebla, en la que se declararon en huelga por la imposición de un reglamento de fábrica, que pasaba sobre la libertad y la dignidad de los trabajadores pero esta huelga no tuvo buenos resultados, pues los patrones decretaron un paro general y el Presidente Díaz, ante la solicitud de los trabajadores para que solucionara el conflicto, apoyó a los empresarios y sólo accedió a prohibir el trabajo a los menores de 7 años. En ese momento el gobierno tuvo su última oportunidad histórica, pero no supo aprovecharla y selló su destino: su caída era cuestión de tiempo.

Contemporáneamente a estos movimientos, Ricardo Flores Ma--  
gón junto con un grupo de correligionarios suscriben el Programa  
del Partido Liberal Mexicano, el 10. de julio de 1906, en la ciu--  
dad de San Luis Missouri. Un programa político, antirreleccio--  
nista, antimilitarista, librepensador, anticlerical, laborista y  
agrarista, que condensa la ideología de la Revolución Mexicana y  
en lo referente al renglón de trabajo, constituye un valioso an--  
tecedente del artículo 123 Constitucional.

El mencionado programa en el apartado denominado Capital y  
Trabajo, enarboló los siguientes postulados: fijar la jornada -  
máxima de trabajo de 8 horas diarias; establecer el salario mí--  
nimo de \$1.00 en general, pero susceptible de ser mayor en deter--  
minadas regiones; reglamentar el trabajo doméstico y a domici--  
lio; tomar providencias para que se respete la jornada maxima y  
el salario mínimo en el trabajo a destajo; prohibir el empleo -  
de menores de 14 años; establecer medidas de higiene y seguri--  
dad en las minas, fábricas, talleres, etc., dar, los patrones -  
rurales, alojamiento higiénico cuando la naturaleza del servicio  
así lo exija; indemnizar en los casos de accidentes de trabajo;  
pagar el salario en efectivo; no imponer multas a los trabajado--  
res, no hacerles descuento en su salario, no prorrogar el pago -  
del salario por más de una semana; no negar al trabajador que -  
se separe el pago inmediato de las prestaciones ya devengadas, y  
el señalamiento de imposición de penas severas y multas a quie--

nes contravengan estas disposiciones; suprimir las tiendas de -  
-raya; restringir el número de extranjeros por empresas y garan-  
-tizar que en trabajos de la misma clase no se establezcan condi-  
-ciones más bajas para los nacionales y la obligatoriedad del des  
-canso semanal.

El movimiento armado iniciado el 20 de noviembre de 1910, -  
-precipitó los acontecimientos que culminaron con la renuncia de  
-Porfirio Díaz a la presidencia y con la firma del Tratado de Ciu-  
-dad Juárez el 21 de mayo de 1911.

Luego del interinato de Francisco León de la Barra en la --  
-presidencia, y como resultado de una de las elecciones más demo-  
-cráticas, Francisco I. Madero asumió la presidencia constitucio-  
-nal de la República el 6 de noviembre de 1911. Una vez en el po  
-der no implementa ninguna reforma social trascendente, lo que --  
-origina brotes de insurrección como el de Emiliano Zapata con el  
-Plan de Ayala.

Los gobiernos que se sucedieron tampoco concedieron benefi-  
-cio social alguno, ni el efímero mandato de 45 minutos de Pedro  
-Lascuráin, por razones obvias, ni el gobierno del General Victo-  
-riano Huerta, en esta última administración antes que mejoras so  
-ciales se presento un retroceso en este renglón.

Al subir Huerta al poder, Venustiano Carranza y el Congreso Local coahuilense desconocen el Jefe del Poder Ejecutivo Federal e invitaron a los demás Estados a hacer lo propio.

El 26 de marzo de 1913 Carranza dió a conocer el Plan de -- Guadalupe desconoció a Victoriano Huerta como Presidente de la -- República, así como a los poderes Legislativos y Judicial de la Federación; así mismo se constituyó en Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Presidente Interino del Poder Ejecutivo, -- hasta en tanto fuera factible convocar a elecciones y entregar -- el poder a quien resultara electo.

Carranza pronunció un discurso en Hermosillo en el que se -- muestra conciente de que el pueblo no se conformaría con una vic -- tor -- ia sólo de nombre y reñida con los beneficios sociales, en -- esa ocasión dijo: "Sepa el pueblo de México que, terminada la -- lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que prin -- ci -- pi -- ar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de cla -- ses, queramos o no queramos nosotros mismos y oponganse las fuer -- zas que se opongan las nuevas ideas sociales tendrán que imponer -- se en nuestras masas..."

El 12 de diciembre de 1914, el Primer Jefe adiciona en Vera -- cruz el Plan de Guadalupe, dándole un matiz social y ya no sólo político como lo fue en su nacimiento. Formaban parte de las --

adiciones siete artículos, entre los que destacaba, por ser la base social del movimiento armado, el artículo 2o. que en el aspecto laboral sostenía: "El primer jefe de la revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensable para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí... legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias."

En este ambiente empezó a crearse una infraestructura legislativa de tipo social que comprendió entre lo más destacado: la Ley de Relaciones Familiares, la Ley del Municipio Libre y la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, de Luis Cabrera.

Impregnados de este espíritu reformador, los gobernadores y jefes militares constitucionalistas comenzaron a dictar leyes que contenían aspectos laborales y de los que se echaría mano para conformar el texto original del artículo 123 constitucional.

El día 23 de agosto de 1914, en el Estado de Aguascalientes, el gobernador y comandante militar Alberto Fuente D., estableció el descanso semanal, la jornada máxima de 8 horas y prohibió las

reducciones de salario.

En San Luis Potosí, por decreto de 15 de septiembre de 1914, el general Eulalio Gutiérrez estableció el salario mínimo especial para el trabajo de las minas, el pago de salario en efectivo, la inembargabilidad del salario, la prohibición de las tiendas de raya, la Creación del Departamento del Trabajo y la irrenunciabilidad de los derechos legalmente incorporados.

El gobernador Luis F. Domingues estableció en Tabasco, la abolición de las deudas de los campesinos, la jornada máxima de 8 horas y el salario mínimo.

En Jalisco, el gobernador Manuel M. Dieguez expidió un decreto que consignaba el descanso dominical, los días de descanso obligatorio y las vacaciones, también establecía las sanciones por violación a los derechos anteriores.

En Veracruz Candido Aguilar, promulgó la Ley del Trabajo -- del Estado, que reglamentaba la jornada máxima de 9 horas con -- descanso para tomar alimentos, los descansos semanales y obligatorio, el salario mínimo, la responsabilidad patronal por riesgo de trabajo, un servicio médico adecuado, la obligación de los empresarios de construir escuelas primarias, el establecimiento de la inspección del Trabajo y la organización de la justicia labo-

ral a través del establecimiento de los tribunales del trabajo, denominados Juntas de Administración Civil.

En Yucatán, el general Salvador Alvarado expidió dos leyes en materia de trabajo, la de 14 de mayo de 1915, que creó el Congreso de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y la Ley del -- Trabajo de 11 de diciembre de 1915, que junto con la Ley Agraria, de Hacienda, del Catastro y del Municipio Libre fueron conocidas como las cinco hermanas.

Por lo que hace al Distrito Federal, es importante destacar el Proyecto de Ley sobre el contrato de trabajo que elaboró en - abril de 1915 una Comisión presidida por el Secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capmany, proyecto que regulaba los contratos individuales y colectivos de trabajo; a estos últimos les - otorgaba el carácter de contratos normativos.

En el Estado de Coahuila, el 28 de Septiembre de 1916, su - gobernador Gustavo Espinosa Mireles, expidió un decreto por el - cual se creó, dentro de los departamento gubernamentales, una -- sección de trabajo. El 27 de octubre del mismo año, promulgó la Ley del Trabajo que reprodujo prácticamente el proyecto Zubarán, tan sólo agregó tres capítulos relativos a accidentes de trabajo, Conciliación y Arbitraje, para la solución de los conflictos y - participación de los beneficios de las empresas; este último ag



pecto constituyente uno de los antecedentes legislativos más remotos sobre la materia.

## 1.2. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### 1.2.1. EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Por decreto de 14 y 19 de septiembre de 1916, Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso -- Constituyente que se abocaría a la tarea de modificar la Constitución de 1857, más el proyecto enviado por Carranza al Congreso Constituyente de 1916-1917, no incluía preceptos de trabajo constitutivos de derechos sociales, "segun las crónicas de la época, el Proyecto de Constitución produjo una profunda decepción en la Asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada."

Al discutirse el artículo 5o., que establecía como garantía individual que la jornada máxima de trabajo, no debía exceder de ocho horas y otras proposiciones de algunos constituyentes, el diputado Fernando Lizardi pronunció un discurso manifestando que en la Constitución no debían figurar normas sobre jornada de trabajo, por que "le quedan al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo." contrario a lo anterior otros legis

ladores hablaron de la necesidad de proteger al trabajador con - normas fundamentales; así, el diputado Froylan C. Manjarrez pre sentó los puntos relacionados con la cuestión obrera para que -- formaran un título especial en la Constitución.

Conciente de las necesidades laborales, Venustiano Carranza comisiono al diputado José Natividad Macías para que formulará - un anteproyecto, que se sometió a la consideración de los diputa dos (46 de ellos) turnandose a la Comisión respectiva, que solo fue aprobado cuando estuvo concluido el capítulo correspondiente naciendo así los artículos 5o. y 123 Constitucionales este último con sus XXX fracciones.

Es así como el 5 de febrero de 1917 entro en vigor la Consti tución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ella el artículo 123 y de este modo pasó México a los anales de la histo ria como el país que por primera vez dió rango Constitucional a - las garantías sociales.

La Carta Magna de 1917, fué la primera en el mundo que con sagró los derechos sociales del hombre, los cuales quedaron esta blecidos en los artículo 3o., 27 y 123. Este último ha tenido - gran relevancia para la vida laboral del país, puesto que otorga las garantías más importantes para los trabajadores y en particu lar para las clases sociales menos favorecidas, dignifica el tra

bajo y contribuye al bienestar social.

La importancia del artículo 123 constitucional encuentra su máxima expresión en las palabras del Constitucionalista Jorge -- Carpizo al señalar: "Nuestro artículo 123 quiere y promete justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales -- que han sufrido, justicia para hacer hombre libres. Y únicamente de hombres libres están constituidos los pueblos." (16)

El primer texto del artículo 123 respondió a las inquietudes generadas durante los años anteriores a su aprobación. Todas las corrientes de la época se encuentran reflejadas en el texto original y que nacieron durante el proceso revolucionario.

El Constituyente de Querétaro que elaboró el artículo 123 -- con gran pasión y el espíritu abierto al porvenir y lo principal con normas reivindicadoras de los derechos de las clases económicamente débiles y que habían sido explotadas desde siempre.

Así nació nuestra Declaración de derecho sociales, fuente -- del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller.

(16) Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1995. p. 89.

Fue el mismo grito de la Guerra de Independencia, el que resonó también en los campos de batalla de la Guerra de Reforma. - Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de -- ofrendar su vida en el combate de la revolución.

Antes de esos años solamente existía el derecho civil; para que el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que la - Revolución constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa.

Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, - ni nació a la manera del derecho mercantil, lentamente desprendido del civil.

Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores, fue expresión de una nueva idea de la justicia, - distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del - derecho civil. En el derecho del trabajo, la justicia dejó de - ser una formula fría, aplicada a las relaciones externas entre - los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabado.

jo al reino de la economía.

Por lo tanto para concluir diremos que, en cumplimiento del originario artículo 123 constitucional, en todos los Estados de la República se expidieron leyes del trabajo con objeto de proteger y tutelar a la clase trabajadora, reglamentando en su beneficio las diversas especialidades de trabajo: de los obreros, - - agrícolas, mineros, domésticos, de empleados privados y públicos, el contrato de trabajo, individual y colectivo, de los menores, la jornada y descansos legales, salarios, participación de utilidades, higiene y prevención de accidentes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc.

Por lo que la ley fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto - de 1931; se publicó en el "Diario Oficial" de 28 del mismo mes y año y entró en vigor el día de su publicación.

El derecho del trabajo de la Revolución social mexicana quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título en una fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social; en el futuro, el derecho ya no sería tan sólo una -- forma de la convivencia, sino una fuerza activa al servicio de -

la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los -- hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y -- espiritual que impone la dignidad de la persona humana.

### 1.2.2. LA LEY DE 1931

En el Anteproyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza en Querétaro, se señalaba que sólo el Congreso tendría facultades para dictar leyes en materia de trabajo. Esta tesis fue desechada y en el proemio del art. 123 se concedió la facultad para hacerlo, tanto al Congreso como a los gobiernos de los Estados.

Cabe señalar que los poderes legislativos estatales, con una conciencia clara de su misión, expidieron un conjunto hermoso de leyes en el lapso que va de 1918 a 1928. El 14 de enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su Ley del Trabajo, que no solamente es la primera de la República, sino que, salvo disposiciones dispersas de algunas naciones del sur, es también la primera de nuestro Continente; se completó la Ley con la de 18 de junio de 1824 y fue un modelo para las leyes de las restantes entidades federativas; más aún, sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley Federal del trabajo de 1931, en su Exposición de motivos señaló las finalidades de la legislación:

"Urgía remediar las graves injusticias que en épocas pasadas se cometieron y que fueron una de las causas principales de la Revolución. De aquí que siendo el objeto de la ley remediar esas injusticias y a fin de que no puedan repetirse, fue preciso dar a sus disposiciones el único carácter que las pone a cubierto de las contingencias de la política: el de ser justas."

En unos renglones posteriores se hizo notar, el sentido propio, nacional, para decirlo así, de la ley, una característica que coincide con el origen y la evolución de nuestro derecho del trabajo, que nació, según lo hemos ya apuntado, en los campos y de los hombres de la Revolución, y que no es, ni ha querido ser, una limitación extralógica de normas de otros pueblos, por muy bondadosas que se las considere en ellos.

"Ha sido un criterio constante el hacer una ley, antes que todo, mexicana, veracruzana, es decir, que fuese un producto de nuestro medio, una hija legítima de nuestra Revolución y de nuestras leyes fundamentales, que respondiese fielmente a las necesidades de nuestros campos, de nuestros ingenios azucareros, de nuestras casas particulares, de nuestras ciudades, de nuestro sistema todo de vida individual y social... No se quiso llenar la ley con traducciones o copias de leyes extranjeras, aún sabias; no se quiso poner en ella ningún precepto sólo por la forma galana o precisa con que lo formularon legisladores de otros países;

se quiso, fundamentalmente, garantizar la aplicación de la ley -- en nuestro medio, en nuestras condiciones sociales y políticas, en nuestro estado actual."

La Ley del trabajo de Veracruz produjo grandes beneficios: el reconocimiento pleno de la libertad sindical y del derecho de huelga ayudó eficazmente al desarrollo del movimiento obrero, -- que es, desde entonces, uno de los más fuertes y aguerridos de -- la República. Y las disposiciones sobre el salario y en general, sobre las condiciones de trabajo, aunadas a la política de los -- primeros gobernadores, contribuyeron a la elevación de las formas de vida de los hombres.

La Ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de -- elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

El Presidente Calles terminó su periodo el 31 de noviembre de 1928; al día siguiente, por muerte del presidente electo, -- fue designado presidente interino el Lic. Emilio Portes Gil. Pe ro antes de esa fecha, el gobierno tenía planeada la reforma de los arts. 73, frac. X y 123 de la Constitución, indispensable pa ra federalizar la expedición de la ley del trabajo. Dentro de -- ese propósito, y aun antes de enviar la iniciativa de reforma -- constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó una asam- -- blea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15



de noviembre de 1928 y le presenté para su estudio un Proyecto de Código Federal del Trabajo. Este documento publicado por la C.T.M. con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931.

El primer "Proyecto de Código Federal del Trabajo" fue presentado en el mes de julio de 1929. Había sido redactado por -- una comisión integrada por Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa y Alfredo Iñarritu, por encargo de Portes Gil. La oposición de -- las agrupaciones obreras, fundada no sólo en los errores que presentaba el Proyecto en materia sindical y de huelga, sino también en la antipatía hacia Portes Gil, determinó que fuera rechazado.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y -- Trabajo, redactó un nuevo Proyecto, en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se dió el nombre de código, sino el de ley. Fue discutido en Consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido; y previo un número importante de modificaciones, -- fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

La Ley de 1931, que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970, fue reiteradamente reformada y adicionada. Sería excesivamente prolijo hacer una relación precisa de sus modificaciones.

Baste señalar algunas de las más importantes: a) En el año de 1933, se modificaron los artículos relativos a la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo; b) por ley de 30 de diciembre de 1936, se estableció el pago del séptimo día de descanso semanal; c) la ley de 17 de octubre de 1940, suprimió la prohibición que los sindicatos tenían de participar en asuntos políticos; d) En el año de 1941 se modificaron diferentes preceptos sobre el derecho de huelga; e) Por decreto de 29 de diciembre de 1962 se reglamentaron las reformas constitucionales del mismo año relativas al trabajo de mujeres y menores, salarios mínimos, estabilidad en el empleo y participación en las utilidades, y se introdujeron modificaciones que reflejaban la tesis de la "relación de trabajo".

Independientemente de los valores reales de la ley de 1931, particularmente en relación a las condiciones mínimas que concedió a los trabajadores, su verdadera trascendencia debe de encontrarse en tres instituciones: el sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga que, de la manera como fueran reglamentadas y no obstante los vicios derivados de su aplicación práctica, han constituido el instrumento adecuado para una mayoría constante de una parte de la clase obrera.

Para concluir diremos que, al cabo de un tiempo importante; el transcurso entre los años de 1931 y 1970, se hubiera produci-

do un diferencial radical en la condición económica de los trabajadores, que la Nueva Ley, como lo señala en su Exposición de Motivos, trató de borrar elevando a la categoría de normas generales algunas de las que establecían los beneficios alcanzados en contratos colectivos. Así, el aguinaldo, la prima de vacaciones, la de antigüedad, etc...

Por no ser suficiente la Ley, el Ejecutivo ha venido creando otros instrumentos legales que han surgido de las necesidades reales. Pueden mencionarse los siguientes: los reglamentos interiores de trabajo de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.; el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; el de la Inspección Federal del Trabajo, el de Agencias de Colocación de Jurisdicción Federal, el de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo; el de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las Minas, el de Inspección de Calderas de Vapor, el de Higiene del Trabajo; el de Higiene Industrial; el de Laborios Peligrosas e Insalubres y el de habitaciones para obreros (el cual fue sustituido por las disposiciones de la Ley de 1970, ya reformadas), entre otros.

### 1.2.3. LA LEY DE 1970

La elaboración de la nueva Ley federal del trabajo configuró un proceso democrático de estudio y preparación de una ley social, un precedente de la mayor trascendencia para el ejercicio futuro de la función legislativa.

La nueva legislación laboral supera a la Ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos.

No sólo el derecho sustantivo de la nueva ley es proteccionista de los trabajadores, sino también debe entenderse que lo es el derecho procesal, aun cuando no autoriza a través de éste que los trabajadores logren la socialización parcial de los bienes de la producción; sin embargo, no obstante la desigualdad notoria que existe entre el obrero y el patrón, se adopta el contrarrevolucionario principio de igualdad de las partes en el proceso, es decir, de paridad procesal.

Cuando la justicia social no trata de reivindicar al trabajador o a la clase obrera frente al patrón o a los propietarios, no es justicia social. La función de la justicia social no es sólo tutelar en la ley y en el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, --reivindicando los derechos del proletariado. Este concepto de justicia social que emerge del artículo 123 constitucional difiere esencialmente de la idea de la nueva ley laboral.

El proceso de formación de la Ley prueba que el ordenamiento nuevo no es una obra de gabinete, ni es tampoco el resultado de un pensamiento abstracto alejado de la realidad. Sin duda, --el anteproyecto que sirvió de punto de partida a los procesos democráticos ante la Comisión redactora y ante las cámaras legislativas, contiene las ideas y las ansias de justicia de un grupo --de estudiosos del derecho del trabajo, pero unas y otras se confrontaron con las realidades vivas y se propusieron a la crítica constructiva y al debate libre de todos los hombres de buena voluntad, de quienes se proponen sincera y noblemente la erradicación de la miseria.

La Ley nueva no es, ni quiere, ni puede ser, todo el derecho del trabajo; es solamente una fuerza viva y actuante, que --debe guiar a los sindicatos en su lucha por mejorar las condiciones de prestación de los servicios, y a los patronos para atempe

rar la injusticia que existe en las fábricas.

Tampoco es una obra final, por lo que deberá modificarse en la medida en que los exija el proceso creciente del progreso nacional, para acoger los grupos de trabajadores aún marginados y para superar constantemente, hasta la meta final, las condiciones de vida de los hombres sobre cuyos cuerpos está construida la civilización.

La idea de justicia social en que descansa la nueva ley, se inspira solamente en la parte proteccionista del artículo 123 en favor de los trabajadores, de acuerdo con el concepto universal que se tiene de la misma, especialmente con el del profesor Gustavo Radbruch y el que aparece en las Enciclopedias.

"La Justicia Social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común." (17)

---

(17) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1975. p. 710.

CAPITULO II  
GENERALIDADES DEL DERECHO DEL TRABAJO

- 2.1 RELACION DE TRABAJO
- 2.2 CONFLICTO LABORAL
- 2.3 DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
- 2.4 EL LAUDO, SU EJECUCION Y EMBARGO

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DEL DERECHO DEL TRABAJO

Dentro de la esfera económica en que se realizan las actividades del hombre, encontramos a la gran mayoría que para subsistir necesitan trabajar, cuando menos para satisfacer sus necesidades y las de la familia, pero también las hay, que al contar - con el capital suficiente para no hacerlo pagan a las primeras - para obtener de éstas un beneficio y así satisfacer sus necesidades. Pero no solo esto se necesita para que se de la relación de trabajo, sino que se requiere en principio una llamada trabajador y otra denominada patrón.

#### 2.1. RELACION DE TRABAJO

Empezaremos nuestro estudio aduciendo lo que debemos entender por "trabajo".

De la constante relación entre los hombres y la naturaleza nacieron todas las sociedades en influencia recíproca y permanente, evolucionando en el tiempo y en el espacio. Al principio de los tiempos el hombre trabajó únicamente con fines consumistas, - con técnicas rústicas; las estructuras sociales se desarrollan a medida que el hombre produce para intercambiar lo producido, -



naciendo de esta forma el trabajo propiamente dicho.

El trabajo es una manifestación del hombre, que a diferencia de los seres irracionales, lo realiza con determinados fines, ya sea por necesidad, por conveniencia o por tener una actividad de que ocuparse.

Al respecto la palabra proviene del latín *trabs*, *trabis*, -- que significa traba, "ya que el trabajo se traduce en una traba para los individuos, por que siempre lleva implícito el despliegue de un cierto esfuerzo", del griego *thilbo* "que denota apretar, oprimir o afligir" y también de *laborare* o *labrare* del verbo latino "laborare que quiere decir labrar relativo a la labranza de la tierra." (18)

De los conceptos referidos, podemos concluir que el trabajo se conceptúa como un desagradable esfuerzo, que si bien es necesario, no le es de mucho interés al ser humano, ya que al realizar el trabajo tiene que hacer un despliegue de esfuerzo, que redunda en cansancio del que lo lleve a cabo.

Por lo que se refiere al término que califica al trabajo como el que se efectúa en la labranza de la tierra, éste es muy li

(18) Mateos M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. Sexta Edición. Editorial Esfinge. México. 1973. p. 250.

mitado, y no se utiliza exclusivamente para llamar a la tarea de arar, sembrar, cultivar o cosechar la tierra, debiendo éste término abarcar cualquier ocupación en la que el hombre realice un empeño; por eso consideramos que ninguna de estas acepciones -- abarca la totalidad del concepto.

Por otro lado se considera a toda actividad del hombre aplicada al mundo exterior, con independencia de sus resultados, predominantemente especulativos y prácticos, en cuanto a dicha actividad origina relaciones ordenadas por normas que son principios que constituyen la base de su régimen jurídico.

Entendiendo por relación ordenada a la normatividad que se establece en una comunidad para regular su actividad, siendo en nuestro país la Ley Federal del Trabajo, que establece los lineamientos para la mejor convivencia entre el que realiza y el que se beneficia con el trabajo; haciendo la observación que la actividad que lleva a cabo el hombre, no la efectúa con el fin de ser regulada por ordenamiento legal alguno, sino para que, en -- principio, satisfacer sus necesidades, las de su familia, después la de la persona que se benefició con sus servicios y finalmente allegarse de las comodidades que le permitan disfrutar de una vida mejor, las que sin trabajar no obtendría.

Habiendo hecho un análisis muy somero de lo que es "traba--

jo", preciso es remitirnos al concepto de trabajador y así encontramos que en el lenguaje común, trabajador es toda persona que presta sus servicios a otra por el pago de un salario, pero también se le conoce con el nombre de obrero, empleado, asalariado, etc.

No podemos compartir la postura de quienes sustentan esta opinión, por que el obrero a nuestro juicio es aquel que realiza obras que requieren un simple esfuerzo físico y material sin ocupar su intelecto, empleado es aquel que trabaja detrás de un escritorio sin utilizar su fuerza física y asalariado es el que supedita su propio criterio al de quien le paga, por lo que consideramos que el término "trabajador" es el que abarca a la totalidad de los que prestan sus servicios bajo la subordinación de un patrón.

Por su parte un renombrado laborista definía al trabajador como "...toda persona física que presta a otra un servicio material o intelectual bajo su subordinación y mediante una retribución en virtud de un contrato de trabajo, que puede ser verbal, escrito o simplemente de hecho." (19)

Efectivamente, el trabajador solo puede ser, un ser humano.

(19) Trueba Barrera, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1963. p. 5.

ya que ni las máquinas ni los animales pueden ser considerados - como tales, aclarando que el esfuerzo material al que se refiere el maestro Jorge Trueba, nos indica que una persona tenga necesariamente que emplear más esfuerzo físico a su trabajo que intelectual, es decir utiliza su fuerza móvil tales como levantar, - cargar, trasladar objetos, a diferencia del esfuerzo intelectual que no requiere esfuerzo físico alguno para poder llevarse a cabo el trabajo que se desee, pero no debemos hacer una división - tan tajante del esfuerzo que se realiza, ya que hasta el más insignificante trabajo requiere del esfuerzo intelectual por mínimo que este sea.

Entendiendo por subordinación la sujeción de una persona a otra o que dependa de ella, pero que vaya a recibir de la misma el pago por sus servicios prestados, ésto es la contraprestación o retribución, la que previamente debió ser pactada en forma verbal, es decir, de palabra o en forma escrita por medio de un contrato o tácitamente, con la simple prestación del servicio.

Al referirse a este concepto, la Ley Federal del Trabajo, - en su artículo 80. señala: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

Considerando que el trabajo personal subordinado es el que realiza una persona física bajo la dirección y dependencia de --

otra, de la cual recibe las instrucciones para poder llevar a cabo su labor y a su vez es remunerado.

Otro sujeto de la relación laboral lo es el patrón, la persona opuesta al trabajador, persona física o moral que por el solo hecho de contar con capital, puede obtener los servicios de - otras personas que como ya se dijo, solo pueden ser físicas y -- que se benefician con su trabajo.

"Junto al trabajador encontramos la figura del patrón. Pletórica de sentido humano es la palabra en sus orígenes; atrae a la mente el recuerdo de las obligaciones solicitadas, del afecto abrigador, del trato cordial del padre, por la etimología de la palabra que deriva del latín pater." (20)

Esta definición tiene un sentido filosófico más que jurídico, toda vez que de ninguna manera el patrón es protector del trabajador, ya que como se ha dicho, el patrón se beneficia con el trabajo de quien le presta el servicio. Esto nos hace pensar -- que el patrón en ningún caso es paternalista al cuidado de sus - hijos los "trabajadores".

En general a la persona que recibe los servicios del traba-

(20) Sidauri, Alberto. Teoría General de las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1945. p. 149.

jador también se le conoce con otros nombres, el de "acreedor -- del trabajo, empleador, patrono, patrón, principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario, etc..." (21)

Pero como podemos ver "acreedor de trabajo", sería la persona a la que se le debe un trabajo: "empleador" es el que emplea personas y podría confundirse con el contratista, puesto que emplea personas para que realicen trabajos y regularmente no es en su beneficio; "patrono" es un sinónimo de patrón; "dador de -- trabajo" de igual forma se podría confundir con el contratista, ya que éste también da trabajo; "dador de empleo" aquel que da empleo a personas que no utilizan su esfuerzo físico; finalmente "empresario" sería el poseedor de una empresa pero un patrón lo puede ser toda persona que recibe los servicios de otra aún y cuando sea persona física, por lo que nosotros coincidimos y estamos de acuerdo con que se le designe con este nombre.

"La voz patrono encierra indudablemente un sentido doble; a un tiempo resulta clasista y paternal, envuelve una significación que corresponde con un cierto aire paternalista y protector, y rememora, por otro lado una expresión vinculada a luchas existentes entre dos sectores sociales -patrones y obreros-. Su raí

(21) Dávalos Morales, José. Derecho del Trabajo I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 97.

gambre social contribuye a desposeerle, en cambio, de un conten  
do estrictamente jurídico." (22)

Efectivamente, socialmente son dos personas contrapuestas, pero ambas se necesitan para poder conseguir los fines que cada una de ellas persigue, y que han existido desde tiempo inmemo- -  
rial.

Por otro lado se opina que "...es la persona física o jurí-  
dica colectiva (moral) que recibe de otra, los servicios materia  
les, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada."(23)

Nuevamente nos encontramos con que se hace una separación -  
tajante de servicios materiales e intelectuales, que no debe ser  
ya que como vimos por pequeña que sea la labor del trabajador é  
ta encierra cierta combinación de ambos esfuerzos, pero como to--  
dos, coinciden que se presta el servicio de una manera subordina-  
da, es decir a las ordenes de otro.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 10o.  
señala que "Patrón es la persona física o jurídica que utiliza -  
los servicios de uno o varios trabajadores."

(22) Sidauri. Op. cit. p. 149.

(23) Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Traba-  
jo. Editorial Labor. México. 1967. p. 160.

La definición que nos da el numeral transcrito, adolece de algunos elementos, tal es el caso del "pago" a los trabajadores y que están subordinados a él.

Ahora veremos en sí, lo que es la relación laboral dentro de la cual, el trabajador y el patrón, son elementos importantes que al vincularse originan una relación personal o impersonal de trabajo, por que puede darse de persona física a persona física o moral, como ya se vió. Vínculo que se establece al acceder -- uno a prestar sus servicios y otro a pagar por ese servicio, es decir que se origina una relación jurídica en la que ambas partes tienen derechos y obligaciones que cumplir tratando que su vida jurídica, sea lo más armónica posible.

El Lic. Mario de la Cueva nos da la definición que para él es más correcta al decir "Es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud e la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo integrado por los principios, instituciones y -- normas de la Declaración de Derechos Sociales de la Ley del Trabajo, de los Convenios Internacionales, de los Contratos Colectivos y Contratos-Ley y de sus normas supletorias." (24)

(24) Cueva, Mario De La. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 186.



La anterior definición no se nos hace muy correcta, ya que sólo nos da una serie de situaciones y consecuencias de la relación de trabajo, pero tanto el trabajador como el patrón no tienen la intención de provocar una reacción en cadena de efectos - legales en estatutos nacionales, ni mucho menos internacionales, únicamente se lleva a cabo una relación por la necesidad de obtener los satisfactores que cada uno persigue.

La Ley Federal del Trabajo en su numeral 20 señala: "Se entiende por la relación de trabajo, cualquiera que sea el acto -- que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario" concepto interesante ya que nos habla de ese pago que debe hacerse al trabajador, como prestación por sus servicios, y a nuestro juicio es el elemento sin el cual no se podría considerar la relación de trabajo, ya que de prestarse un trabajo y no ser remunerado éste no caería dentro del derecho laboral y se estaría violando los derechos individuales de la persona porque nadie podrá ser obligado a prestar sus servicios personales sin la justa retribución y -- sin su pleno consentimiento, artículo 5o. de la Constitución de la República, como podemos observar se introduce un nuevo elemento a la relación laboral que es el consentimiento del trabajador, esto es su voluntad de prestar determinado servicio, a menos que sea como lo señala el propio artículo 5o., "...salvo el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial..."

Algunos autores como el Lic. José Dávalos opinan que "Basta con que se preste el servicio para que nazca la relación laboral." (25) Sin atender otro elemento, situación con la que diferimos, pues se olvida de la remuneración, la voluntad de prestar el servicio, la subordinación, etc.

También otros opinan que no es necesario el acuerdo de voluntad de los integrantes de esta relación, para que la misma se dé, de esta forma lo expresa el maestro Mario de la Cueva en su libro El Nuevo Derecho del Trabajo "...El acuerdo de voluntades no es un requisito inevitable para la formación de la relación." (26)

Es decir que la voluntad de las partes tampoco es rectora de la relación laboral, por que como observamos en la actualidad en una empresa en la que existe un sindicato, este es el que va a decidir que persona ingresa a la misma y en ningún momento expresa su voluntad el patrón para tal efecto pero si la debe expresar el trabajador.

De todo lo manifestado y tomando un poco de cada definición

(25) Dávalos Morales. Op. cit. p. 105

(26) Cueva. Op. cit. p. 189.

podemos desprender los elementos que forman la relación de trabajo, que para nosotros son los siguientes:

a) La persona física el trabajador.

b) La persona física o moral que es el patrón.

c) La prestación de servicios debe ser en forma personal y voluntaria.

d) El servicio ha de ser en forma subordinada.

e) El servicio debe ser remunerado.

a) La persona física, que es el trabajador, que como hemos visto únicamente puede ser un ser humano, ya que las personas colectivas o morales no pueden catalogarse como tales ya que éstas no pueden prestar servicios materiales o intelectuales a otras - personalmente sino por medio de trabajadores, personas de carne y hueso.

b) Una persona física o moral que es el patrón, en este caso y dentro de la relación laboral, ésta puede ser tanto física como colectiva, por que va a ser quien recibe los servicios del trabajador, siendo irrelevante para el Derecho Laboral que sea - una u otra, ya que ambas pueden ser sujeto de derechos y obligaciones.

c) La prestación de un servicio en forma personal, para -- que una persona sea considerada trabajador y se dé la relación - laboral, esta prestación de servicios debe ser en forma personal y voluntaria, es decir por el propio trabajador en lo personal y no por conducto de otra, porque podríamos estar considerando al contratista como trabajador y éstos aunque contraten trabajos no lo realizan ellos en forma personal pero si un trabajador es autorizado por el patrón a solicitar el servicio de otros, el patrón del primero, también lo será de los demás, esto se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo.

d) El servicio ha de ser en forma subordinada, esto es que el trabajador preste el servicio personal bajo las ordenes o autoridad del patrón que lo emplea, tal y como lo señala el artículo 134 de la Ley Laboral.

e) Debe ser remunerado, remuneración que por su trabajo obtiene el trabajador, estando de acuerdo con lo que manifiesta a su vez el Lic. Néstor de Buen "si el trabajo no es remunerado no habrá relación regida por el Derecho Laboral", (27) este elemento es tan importante como la subordinación.

(27) Buen, Néstor De. Derecho del Trabajo. Tomo I. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 16.

## 2.2. CONFLICTO LABORAL

En todas las épocas el hombre ha luchado contra él mismo para demostrar quién es el más fuerte, acentuándose esta situación cuando aparece la propiedad privada y con ella nacen las clases sociales, en la antigüedad esclavos y amos y en la actualidad -- trabajadores y patronos.

Y esa contradicción y pugna entre capital y trabajo constituye la cuestión moral que nos ocupa.

Entre el capital y el trabajo se han originado diferencias en las que cada una de las partes defiende lo que considera su derecho o trata de satisfacer sus exigencias y sus ambiciones -- aún en perjuicio ajeno.

La cooperación entre el capital (patrón) y el trabajo es un elemento importante en la evolución de las sociedades.

Pero vemos que en la relación trabajador-patrón no siempre será cordial su trato, llegando un momento en el que cualquiera de los dos no de cumplimiento a sus obligaciones o quiera ir más allá de lo que en derecho le corresponda, es en este momento en el que surgen los conflictos laborales, que muchas veces son solucionados satisfactoriamente para ambos, pero en otras ocasiones

al no encontrarle solución en forma privada es cuando se llevan a la luz pública estos conflictos , conflictos que pueden ser individuales cuando interviene un trabajador y un patrón o colectivo cuando es entre varios trabajadores y un patrón o varios pa--trones.

En relación al conflicto laboral, el maestro Armando Porras López opina que los conflictos de trabajo "son las controversias jurídico-económicas que surgen con motivo de la ampliación de la tutela de la Ley a la relación de trabajo individual o colectiva."  
(28)

Como podemos observar el Lic. Porras López, ya ve los conflictos como controversias, esto es, opiniones encontradas acerca de algún derecho a ejercitar, mismas que pueden ser tanto jurídicas como económicas, he aquí la primera división de los conflictos laborales, y el principal punto de partida de estas controversias es la ampliación o la tutela de la Ley en materia de trabajo, esta tutela para el patrón puede ser excesiva y quizá - el trabajador piense que es apenas poco a lo que merece, por poseer la fuerza de trabajo. Otra división que nos proporciona es la de individuales y colectivos, que estudiaremos más adelante.

(28) Porras López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica. Puebla, Pue. MEXICO. 1979. p. 60.

En relación al conflicto se opina que son las controversias que se suscitan en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo.

Esta definición nos parece interesante, ya que nos dice que nace en la relación de trabajo, que es la única forma en la que pueden surgir los conflictos laborales, sin esta relación no se encuadraría en la Ley Laboral este conflicto y sería cualquier cosa menos eso: conflicto laboral.

Nuestra Ley Laboral no nos proporciona un concepto de lo -- que son los conflictos de trabajo, únicamente en su artículo 604 nos da una idea de la clase de conflictos que existen, en razón a las partes que en él intervienen.

A nuestro modo de ver, los conflictos laborales son los que surgen entre trabajadores y patronos cuando cada uno pretende tener la razón y la Ley de su parte y la otra se siente afectada con ese derecho.

Los conflictos laborales pueden darse únicamente entre un trabajador y un patrón, entre varios trabajadores o entre patronos, esto es de acuerdo a las personas que en el conflicto intervienen, pero en sí los conflictos laborales los podemos dividir

en tres:

1. De acuerdo a los intereses afectados y estos pueden ser dos:

a) Individuales.- Son los que afectan intereses de carácter particular, entre uno o varios trabajadores, a propósito del contrato de trabajo y su patrón.

b) Colectivos.- Son los que afectan intereses de un grupo o sindicato obrero y uno o varios patrones.

Entendiendo por sindicato a "la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses", lo anterior de acuerdo con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

A nuestro modo de ver, la asociación es la reunión de varias personas de manera permanente para realizar un fin común, sin que sea de carácter económico y que sea permitido por la Ley.

Este derecho de asociación está consagrado en el artículo 90. Constitucional, que en su parte conducente dice "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con - -



cualquier objeto lícito..."

El derecho de asociación sindical se encuentra contenido en el artículo 123 Constitucional al señalar en su fracción XVI - - "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

2. Otra clasificación de los conflictos, es de acuerdo a - su naturaleza, siendo:

a) Jurídicos, tienen por objeto que el trabajador exija el cumplimiento del contrato de trabajo, independientemente de que sea un contrato individual o colectivo, siempre y cuando le afegte en lo personal.

b) Económicos son "los que tienden a la creación o modificación de las normas que deberán regir en el futuro las relaciones entre los trabajadores y los patronos." (29)

3. De acuerdo a las partes que en él intervienen, pueden - ser:

(29) Climent Beltrán. Juan B. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge. México. 1994. p. 558.

a) Obrero-Patronales.- Son los que surgen entre los trabajadores y patrones con motivo del contrato de trabajo, ya sea entre un trabajador o varios y un patrón o varios.

b) Inter-obreros.- Este se dá entre trabajadores y se deriva del contrato de trabajo, cuando dos o más se sienten afectados en sus intereses, pero también pueden ser entre sindicatos, un ejemplo de esto último es la titularidad del contrato.

c) Inter-patronales.- Pueden darse entre patrones individualmente y éstos son agrupaciones patronales o entre éstas últimas.

Teniendo un esbozo general de la clasificación de los conflictos, estamos en aptitud de dar algunos conceptos de diversos autores acerca de los conflictos tanto individuales como colectivos, jurídicos y económicos ya sea entre trabajadores y patrones o entre puros trabajadores o patrones.

Así, tenemos que los conflictos individuales jurídicos obrero patronales son "Las diferencias surgidas entre los trabajadores y los patrones con motivo del contrato o relación de trabajo o aplicación de la ley, son individuales y esencialmente jurídicas, pues la pluralidad de trabajadores no le quita el carácter

individual al conflicto." (30) Los conflictos individuales se caracterizan por versar sobre despidos, riesgos de trabajo, salarios, horas extras, etc., o por violaciones al contrato de trabajo, en lo individual.

Conflictos individuales de carácter económico, nos dice el profesor Rafael Tena Suck, "la naturaleza económica de un conflicto determina que esté en juego la nueva fijación de condiciones de trabajo." (31) Cuestión ésta que se ventila en los Tribunales de Trabajo y en procedimiento ordinario.

Los conflictos colectivos de carácter jurídico, "tienen su origen en la violación del contrato colectivo o de la Ley, pero los conflictos se desarrollan entre el sindicato de trabajadores y uno o más patrones." (32)

Los conflictos colectivos económicos, son manifestaciones de la lucha de clases, entre un grupo de trabajadores o sindicato y uno o varios patrones encaminadas al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo o modificaciones a las vigentes. Este tipo de conflictos pueden tener serias repercusiones en la in

- (30) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1982. p. 185.  
(31) Tena Suck, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Trillas. México. 1987. p. 82.  
(32) Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1965. p. 57.

industria, ya sea por que cambie la técnica de producción o la maquinaria, o por la implantación de nuevas normas que regulen el desarrollo del trabajo.

Los conflictos inter-obreros, los antagonismos originados entre trabajadores con motivo del contrato o relación de trabajo o de hechos relacionados con ellos, revisten doble naturaleza, - individuales cuando se polariza entre dos trabajadores y si se - entabla entre uno o varios trabajadores y un sindicato o entre - agrupaciones sindicales. Estos conflictos son esencialmente jurídicos, derivados siempre de una cuestión de preferencia.

Conflictos inter-sindicales, surgen únicamente dos cuestiones, la de titularidad del contrato de trabajo o por la petición de que se fije un contrato Ley.

Conflicto entre obreros y sindicato, principalmente se dá por la inclusión de la cláusula de exclusión y las correcciones disciplinarias a sus miembros.

Conflictos inter-patronales, "la naturaleza de éstos conflictos es esencialmente jurídica, puede ser individual o colectiva entre patronos individualmente y estos con agrupaciones patronales." (33)

(33) Trueba Urbina. Op. cit. p. 60.

Como podemos observar es muy amplio el campo en materia laboral, pero se puede evitar tanto conflicto, si los contendientes ponen un poco de su parte cada uno para llevar una vida armónica en su relación de trabajo.

### 2.3. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Como sabemos, el Derecho Procesal del Trabajo es de reciente creación, así como el Derecho Procesal y vemos que "como la esencia misma del Derecho Procesal radica en la actividad jurisdiccional del Estado para la impartición de justicia, se consideró indispensable la creación de una ciencia que conociese de dicha actividad jurisdiccional..." (34) y así como existe el Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Mercantil, se considerará necesaria la creación del Derecho Procesal Laboral.

La Teoría del Derecho Procesal del Trabajo, deriva del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con principios procesales distintos a los del proceso común, con normas reivindicadoras de los trabajadores, siendo por su naturaleza social.

Ha sido definido como "La rama de la ciencia jurídica que

(34) Ross Gámez, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1992. p. 16.

dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho -- del Trabajo y que regula la acción del juez y de las partes, en -- todo procedimiento concerniente a la materia del trabajo." (35)

Esta definición es muy sencilla, pero no por eso deja de te ner fondo, ya que efectivamente es la rama del derecho que regu- la la forma de actuar de los tribunales de trabajo.

Pero también podemos encontrar otras definiciones más com-- pletas, como la que nos proporciona el Lic. Alberto Trueba Urbina, que nos dice: "el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del - trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter-obreras e inter-patrona- les." (36)

La anterior definición es más completa, porque nos habla de la función jurisdiccional de los tribunales de trabajo y la for- ma de actuar de los mismos, específicamente en la materia que -- nos ocupa.

El Derecho Procesal del Trabajo tiene diversas característici

---

(35) Luigi De Litala. Citado por Trueba Urbina. Op. cit. p. 74.

(36) Trueba Urbina. Idem. p. 75.

cas que lo distinguen de las demas ramas del Derecho Procesal, a saber son las siguientes:

a) Publicidad.- Con ésta se ofrece a todo aquel que quiera estar presente en el desenvolvimiento del proceso que observen la conducta de cada una de las partes en el juicio y del propio tribunal y las autoridades que intervienen en él, de este modo todos tratarán de conducirse con apego a las leyes y la autoridad se cuidará de dictar resoluciones que perjudiquen a cualquiera de las partes.

b) Gratuidad.- Significa que todas las actuaciones que realicen las autoridades sea en forma gratuita y sin costo para las partes, en virtud de que se podría pensar que el que pague más, sera el más beneficiado y así las partes estan en un plano de igualdad en los tribunales de trabajo.

c) Inmediates.- Se entiende por el contacto directo que existe entre las partes y la autoridad, quien observando el desarrollo del proceso resolverá con conocimiento de causa el problema que se le plantea.

d) Preeminencia de la Oralidad.- Esto quiere decir que aún y cuando las partes hagan sus promociones por escrito, éste escrito depende de la oralidad con que se presenten. El ejemplo

más claro lo tenemos en el caso de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Administración de Pruebas, toda vez que en la etapa de Demanda y Excepciones, la parte demandada, trayendo contestada la demanda mediante un escrito, debe exhibirla en forma oral manifestando en el momento oportuno - que "viene a dar contestación a la demanda en términos del escrito...", a diferencia de cualquier otra rama del Derecho, que con la simple presentación del escrito ante oficialía de partes del juzgado o tribunal correspondiente, ya se tiene por contestada la demanda.

e) Principio Dispositivo.- Este principio es regla básica en el proceso laboral, ya que no puede haber juez sin demandante, es decir la acción jurisdiccional no se activa de oficio, debe haber promoción o demanda para iniciar el procedimiento, es decir que actúa a instancia de parte.

f) Concentración.- En una sola actuación pueden llevarse a cabo diversos actos procesales, el ejemplo más común es la audiencia de Ley en materia laboral, ya que en la misma se llevan a cabo varias etapas, como son La Conciliación, Demanda y Excepciones: Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, esto colabora con la celeridad del procedimiento y con la impartición de justicia.



g) **Apreciación de las Pruebas de Conciencia.**- Deben apreciarse los hechos según la conciencia del juzgador y en razón de lo que se quiera comprobar con las mismas.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 685 a 689 y 841 nos señala los principios rectores del Derecho Procesal del Trabajo.

#### **2.4. EL LAUDO, SU EJECUCION Y EMBARGO**

Las relaciones que se dan en la sociedad deben llevarse de una manera armónica, de no ser así, es cuando surgen las instituciones encargadas de velar por que sea de esa forma o de hacerlas cumplir aún en contra de la voluntad de las personas.

De igual manera en las relaciones laborales surgen conflictos que al no ser resueltos en forma espontánea por los contendientes, éstos son resueltos por los Tribunales de Trabajo mediante una resolución que debe cumplir la parte que no demuestre tener la razón de su dicho.

De los conflictos laborales conocen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sea que se trate de asuntos de competencia Local o Federal, situación que se encuentra regulada en los artículos 123 fracción XXXI Constitucional, 527 a 529, 600 fracción

IV, 698 y 699 de la Ley Federal del Trabajo, que nos indican la competencia de las Juntas en razón de la materia y el artículo - 700 nos señala la competencia en razón del territorio y pueden ser individuales y colectivos.

Los conflictos individuales se inician con la presentación de la demanda, se radica por la junta competente y se ordena correr traslado con la demanda a la contraparte para que acuda a una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas, admitidas las que tengan relación con el conflicto, las mismas se desahogarán y una vez terminado su desahogo, las partes procederán a formular sus alegatos cerrandose la instrucción del procedimiento, con fundamento en el artículo 885 de la Ley - Federal del Trabajo y turnandose a dictamen el expediente al que le recaerá una resolución definitiva llamada laudo.

En materia de trabajo, las resoluciones que ponen fin al -- conflicto se denominan laudos, a diferencia de las resoluciones que se dictan en derecho común llamadas sentencias, esencialmente vienen a ser lo mismo ya que en ellas se resuelve el fondo del asunto, en definitiva.

Pero el laudo no es la única forma de resolverse de un juicio laboral, este puede terminar en cualquier momento si las par

tes llegan a una conciliación de intereses, que se lleva a cabo con la intervención de un tercero ajeno al conflicto o a petición de las partes interesadas, esta conciliación se lleva a cabo tanto en los conflictos individuales y colectivos, de orden jurídico o económico, indistintamente y es la forma más usual de dar fin a los mismos.

El laudo es una resolución que se dicta en el juicio laboral, pero durante el proceso, se dictan diversas resoluciones y podemos considerar tres clases:

a) Acuerdos, se dicta cuando se trata de una simple determinación de trámite, o cuando deciden cualquier cuestión dentro del negocio, una simple promoción de solicitud de copias, cuando se otorga poder a cualquier persona, etc., lo anterior de acuerdo con el artículo 837 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

b) Resoluciones interlocutorias, se pronuncian al resolverse una cuestión incidental y que únicamente resuelve un escollo dentro del proceso, un ejemplo lo es la que se dicta en un incidente de incompetencia, de personalidad, etc., porque no resuelve en definitiva el fondo del asunto, artículo 837 fracción II de la Ley de la materia.

c) Laudos, es el que se emite cuando se resuelve en defini

tiva el fondo del asunto, poniendo fin al conflicto, al respecto se dice que "es el acto jurisdiccional en virtud del cual la Junta aplica la norma al caso concreto, a fin de resolver y destruir la incertidumbre del derecho." (37)

A nuestro juicio, el laudo es la resolución más importante que se dicta en materia laboral, ya que en él se resuelve el fondo del problema planteado por las partes.

La resolución que se dicta para poner fin al juicio, no siempre tiene el mismo sentido, en ocasiones únicamente señalan el derecho aplicable a una situación jurídica concreta, en otras condena a una de las partes y en otras más, fija situaciones jurídicas respecto de otra, en atención a lo anterior podemos dividir a los laudos en tres clases.

a) Declarativas, este tipo de laudo clasifica el derecho a la situación jurídica controvertida.

b) De condena, estos señalan la conducta a seguir por el demandado, con motivo del fallo.

c) Constitutivas, fijan relaciones jurídicas respecto de --

---

(37) Tena Suck. Op. cit. p. 221.

una anterior, un ejemplo de este es la resolución colectiva, la titularidad del contrato colectivo, el patrón sustituto.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 840, nos menciona los requisitos que deben contener los laudos para que tengan - fuerza legal, a saber, son:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie.
- II. Nombres y domicilio de las partes y de sus representantes.
- III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener, con claridad y consición, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta.
- V. Extracto de los alegatos.
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirvan de fundamento; y
- VII. Los puntos resolucivos.

De igual manera, el artículo 841 de la Ley en comento, dá una de las normas o características que distinguen a las resoluciones que se dictan en materia laboral, a diferencia de cualquier otra materia y es que deben dictarse "a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

Es decir, faculta a las Juntas para resolver sin formulismos de ninguna especie, pero con buena fe y apreciar las pruebas ofrecidas por las partes con un criterio lógico y justo, señalando los fundamentos y motivos en que se basó para emitir la resolución, debiendo ser claros, precisos y congruentes.

En contra de los laudos no cabe recurso posible ante las juntas, ya que estas no pueden revocar sus propias resoluciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley Laboral, el único medio de defensa contra el laudo sería en dado caso mediante la interposición de la demanda de amparo, que veremos someramente más adelante.

Todas las resoluciones que se dictan por los tribunales del fuero común, como por los de trabajo y demás autoridades jurisdiccionales, deben cumplirse de una forma espontánea porque así lo quiere la parte que salió condenada a realizar determinado acto, a pagar determinada cantidad o cualquier otra obligación,

pero en caso de no ser así, la autoridad que dictó la resolución tiene la facultad de hacerla cumplir aún en contra de la voluntad del obligado, al conjunto de estos actos encaminados a dar cumplimiento a estas obligaciones se le denomina procedimiento de ejecución.

Es en sí el derecho que tiene la parte que obtuvo el laudo favorable de poder ejercitar su derecho, para el caso de que la parte que sufrió la condena no lo cumpla voluntariamente o en forma oportuna y siendo los laudos un título a ejecutar se debe solicitar su cumplimiento.

En su acepción común, el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar, también puede entenderse como cumplir o satisfacer, hacer realidad un hecho, la Real Academia de la Lengua Española, señala que proviene del Latín *exsecutio*, omis, acción o efecto de ejecutar, también alude al "procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas" (38) con ésto nos damos una ligera idea de lo que es ejecución, significado éste último que va dirigido al derecho en general, pero que también se lleva a cabo en derecho laboral, tratando de hacer efectivo un crédito que lo puede ser y lo es el laudo.

(38) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. España. 1990. - p. 586.

Eduardo Pallares al respecto dice que "ha de entenderse el - hacer efectivo un mandato jurídico." (39)

Como podemos observar, en la anterior definición ésta es -- muy sencilla, pero tiene un contenido eminentemente jurídico, es to es dar cumplimiento a un mandato, siendo este un concepto fundamental del derecho, ya que la actividad jurisdiccional se cumple tanto al conocer de los juicios, como por la fuerza coercitiva, ya que sin ésta las determinaciones serían inexistentes.

"El complemento de todo juicio es la ejecución de la sentencia, o sea el acto de llevar a efecto lo acordado, por lo que ha causado ejecutoria, acto importantísimo que debe subordinarse a reglas precisas para evitar que con dilaciones y subterfugios -- llegue a ser ilusoria o ineficaz la cosa juzgada." (40)

Así, las resoluciones dictadas por los tribunales de trabajo, pero en cualquier otro, deben ser cumplidas en forma espontánea por la parte que resultó obligada en la sentencia o laudo, - en materia de trabajo, éstas resoluciones deben cumplirse dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del momento en el que le haya sido notificado el laudo.

(39) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 308.

(40) Trueba Urbina, Op. cit. p. 556.



En la generalidad de los casos, la demandada no cumple con su obligación en el tiempo establecido, en consecuencia y al no ver satisfechos sus derechos, la parte actora, esto es el trabajador puede, y así lo hace, solicitar a la autoridad competente la ejecución del laudo, con el objeto de hacer que intervenga la autoridad jurisdiccional, a fin de que con su actividad coactiva se dé cumplimiento al laudo o en su caso al convenio que celebraron las partes.

La función jurisdiccional de los tribunales de trabajo y -- otras materias, está dividida en dos partes, la de instancia o -- sea la de conocimiento del asunto y la segunda la de ejecución.

En materia de trabajo, la primera de éstas partes esta integrada por la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, - Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y la de Desahogo de las mismas y la segunda por "el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias o resoluciones." (41)

Debemos mencionar que para que la autoridad active su función jurisdiccional, hace falta que, la parte actora solicite la ejecución del laudo, ya que esta no puede actuar por iniciativa propia y sólo que haya transcurrido el término de 72 horas sin -

(41) Couture J., Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa. México. 1973. p. 274.

que la demandada dé cumplimiento al laudo, ya que de haberlo hecho con el pago respectivo, se tiene que acordar que se dé por terminado el conflicto laboral y se ordene el archivo del expediente por carecer de materia.

Algunos autores señalan que la ejecución de los laudos es un proceso, tal es el caso del Maestro Alberto Trueba Urbina que define al "Procedimiento de ejecución como el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica del laudo jurídico y económico o cualquier otra resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje" (42), de la misma forma lo señala la Ley Federal del Trabajo en su Título Quince.

Esta ejecución del laudo, sólo la puede autorizar el Presidente de la Junta que conozca del asunto, ya que la Ley Laboral lo faculta para tal efecto y a petición de parte, al haber transcurrido el término de 72 horas sin que la demandada haya dado cumplimiento a este.

Al solicitar la ejecución, la parte actora pretende que se le pague la cantidad que a su favor obtuvo en el laudo y al solicitar su ejecución indefectiblemente se le va a solicitar ese cumplimiento y el medio es requerirle de pago, si a lo que se le --

(42) Trueba Urbina. Op. cit. p. 555.

condenó fue a pagar determinada cantidad, pero de no efectuarse el pago, el actor no quedaría conforme con la negativa de la parte demandada, entonces es cuando el actuario tiene que actuar en beneficio de la parte actora y el único medio de ser satisfecho al no efectuarse el pago, es el embargo de bienes propiedad de la demandada.

La palabra embargo, "(proviene del latín vulgar embaricare) y en materia de derecho, retener una cosa en virtud de mandamiento de juez competente sujeto a las resultas de un proceso o juicio." (43)

El embargo es la incautación o aprehensión material de bienes del deudor, con objeto de asegurar de antemano el resultado de la ejecución.

El embargo de bienes constituye una garantía dentro del procedimiento ejecutivo, pues sería inútil la ejecución sobre un insolvente y al retener o incautar los bienes se asegura el cumplimiento de la condena sin que pueda disponer el deudor de los bienes a su arbitrio.

Es una medida de presión para que el acreedor y demandado o

(43) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Op. cit. p. 531.

condenado se vea en la obligación de dar cumplimiento al laudo - dictado, sirviendo este bien de garantía de pago.

CAPITULO III  
EJECUCION DE LOS LAUDOS, SU PROCEDIMIENTO

- 3.1 REQUISITOS PARA LA EJECUCION DEL LAUDO
  - 3.1.1 NOTIFICACION A LAS PARTES
  - 3.1.2 TERMINO PARA INTERPONER MEDIOS DE DEFENSA
  - 3.1.3 INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO POR LA DEMANDADA
  - 3.1.4 PETICION DE PARTE, PARA LA EJECUCION DEL LAUDO
  - 3.1.5 EJECUCION Y EMBARGO
- 3.2 PROCEDIMIENTO DE EMBARGO Y VICIOS EN SU EJECUCION
  - 3.2.1 SUSPENSION DE LA EJECUCION POR EL ACTUARIO
  - 3.2.2 LA OPOSICION DEL DEMANDADO
  - 3.2.3 EMBARGO DE BIENES
  - 3.2.4 REMATE Y ADJUDICACION

## CAPITULO III

### EJECUCION DE LOS LAUDOS, SU PROCEDIMIENTO

El Derecho, como producto social, se desarrolla precisamente en los medios humanos más numerosos de intenso dinamismo, - siendo así los individuos actores reales en la vida del Derecho, bien para crear las normas, para acatarlas o para contribuir a - su transformación o al nacimiento de otras nuevas, según lo van reclamando las exigencias de la vida misma.

#### 3.1. REQUISITOS PARA LA EJECUCION DEL LAUDO

##### 3.1.1. NOTIFICACION A LAS PARTES

Una vez que se ha dictado el proyecto de laudo por el dictaminador adscrito a la junta que conoce del conflicto, se hace entrega a cada uno de los integrantes de la junta una copia para - su estudio.

Cada una de las Juntas Especiales, tanto de la Junta Local como Federal, se integra con un representante del capital, esto es de los patrones, otro del trabajo, es decir un representante de los trabajadores y uno del gobierno, que en cada Junta es el llamado Presidente.

Si dentro del término de 5 días, contados a partir de la fecha en que les fué entregado el proyecto no encuentran alguna -- anomalía, según su criterio, el Presidente deberá citar a los -- miembros de la Junta para su discusión y votación, en donde se - dé lectura al proyecto de laudo, a los alegatos y a las observaciones dictadas por las partes; terminada la discusión se procede a la votación, declarando el Presidente el resultado, ésto de acuerdo a lo establecido en el artículo 888 de la Ley Laboral.

Al ser aprobado el proyecto de resolución, se eleva a la categoría de laudo, firmándose por dichos miembros, de haber modificaciones, el Secretario de Acuerdos redactará el laudo con las modificaciones correspondientes y el resultado se hará constar - en un acta, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 889 de la Ley en comento.

Una vez hecho lo anterior se engrosa el laudo al expediente y se recogen las firmas de los integrantes de la Junta quedando ésto como resolución definitiva en el conflicto del que se conoció.

Así los autos, se turna al actuario el expediente para que proceda a notificar personalmente a las partes haciendoles saber el contenido del laudo, para que en caso de ser condenatorio, la parte demandada le dé cumplimiento, o la parte actora solicite -

su ejecución en caso contrario, para lo cual se deben cubrir - - ciertos requisitos, como veremos a continuación.

Para que se dé cumplimiento al laudo, las partes en primer lugar, deben saber su contenido, para lo cual el actuario adscrito a la junta que conozca del conflicto les debe notificar personalmente su contenido, como lo ordena el artículo 749 en su fracción VII de la multicitada Ley.

Ahora bien, desde el punto de vista gramatical la expresión notificación, en una primera acepción es la acción y efecto de notificar. En un segundo significado es el documento en que se hace constar la notificación.

Por su parte, el vocablo notificar es una palabra que deriva del verbo latino notificare y éste es un vocablo compuesto de los términos notus y facere, que significan respectivamente: conocido y hacer. Por tanto notificar, en cuanto a su origen etimológico, alude a: hacer conocido. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el verbo notificar es "hacer una resolución de la autoridad con las formalidades -- preceptuadas, para el caso." (44) Este concepto gramatical es típicamente jurídico y característicamente procesal.

(44) Diccionario de la Real Academia. Idem. p. 924.



En la notificación participan dos sujetos: "el Órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplen los requisitos de carácter normativo." (45)

Es normal que un Órgano del Estado, al ejercer la función jurisdiccional tenga que practicar notificaciones a las partes y a los terceros que deben participar en alguna forma dentro del proceso. "También es común que las notificaciones se realicen por conducto de un funcionario especializado en la realización de ellas." (46)

Asimismo se entiende que la notificación es el "acto por medio del cual se hace del conocimiento real o presunto a las partes en juicio de las providencias judiciales dictadas en un proceso." (47)

Si las partes comparecieron a juicio, debieron señalar domi

- (45) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 385.  
(46) Arellano García, Carlos. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1978. p. 234.  
(47) Bermúdez Cisneros, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. México. 1991. p. 129.

cilio dentro de la jurisdicción de la junta, para oír y recibir notificaciones, como lo dispone el artículo 739 de la Ley comentada, teniendo la obligación el actuario de notificarles el laudo o cualquier otra actuación en ese domicilio siempre y cuando se ordene hacerlo en forma personal.

Se dá el caso de que la parte demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificada, no comparece a juicio, en éste caso se debe notificar el laudo en el domicilio donde fué emplazado a juicio, ya que no existe otro en autos, surtiendo todos sus efectos legales la notificación realizada en esa forma, como lo establece el artículo 710 de la Ley Federal del Trabajo.

Al realizar la notificación el actuario debe cerciorarse -- fehacientemente que la persona por notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en el lugar señalado para la notificación. De encontrarse la persona a notificar, se le entrega la resolución, si es persona moral, deberá asegurarse que la persona que la recibe es el representante legal, de no encontrarse se deja citatorio para que lo espere a una hora determinada al día siguiente; pero si a pesar del citatorio no se encuentra el interesado, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en el lugar de la notificación en éste caso debe solicitar alguna identificación al que recibe dicha notificación y de no hacerlo deberá describir los rasgos físicos del mismo.

Si la parte demandada comparece a juicio y no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, a pesar de que se tiene conocimiento, a ciencia cierta, que el en que fué emplazado a juicio es correcto, de todos modos se ordena la notificación del laudo por medio del Boletín Laboral o por Estrados, fijándose una copia del laudo en los mismos, surtiendo los efectos de Ley la notificación en esa forma practicada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 739 de la Ley que se estudia.

La notificación que se realiza en forma personal surte sus efectos legales el día y hora en que se practique, debiendo efectuarse en horas y días hábiles y las notificaciones hechas por Boletín y por Estrados, surten sus efectos al día siguiente de su publicación.

Realizar la notificación del laudo conforme a la Ley, es de vital importancia, porque se debe tener la certeza de que las partes tengan conocimiento de sus obligaciones o derechos, así la persona afectada, no podrá invocar la ignorancia del laudo.

### **3.1.2. TERMINO PARA INTERPONER MEDIOS DE DEFENSA**

Al ser notificada la demandada del contenido del laudo la ley laboral, le otorga un plazo de 72 horas para darle cumplimiento, si esta conforme con éste, lo cumplirá, pero si a su juicio

cio, considera que es violatorio de sus derechos, sólo tiene un recurso para inconformarse, éste es el juicio de amparo.

Como todo derecho, para ejercitarse existe un término, de igual forma, para solicitar el amparo contra el laudo hay un término para su interposición.

Término es un lapso o periodo de tiempo dentro del que la persona que se siente afectada con algún acuerdo o resolución puede inconformarse con el mismo.

Término es también "el periodo dentro del cual deben las partes o el Tribunal, efectuar determinado trámite o diligencia."  
(48)

Como ya vimos en el caso de las notificaciones personales, el término comienza a correr al día siguiente de aquel en que se haya hecho la notificación; para la interposición del amparo, se cuentan solamente los días hábiles o los días en que se pueden llevar a cabo actuaciones ante la junta, además de los señalados en el artículo 74 de la Ley Laboral y que son 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 20 de

(48) Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. p. 456.

noviembre, 10. de diciembre de cada seis años y el 25 de diciembre, además del 14 y 15 de septiembre que señala el artículo 23 de la Ley de Amparo.

El término para interponer la demanda de amparo es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos legales la notificación del laudo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, a la persona que solicita el amparo y protección de la justifica federal - se le llama quejoso.

### **3.1.3. INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO POR LA DEMANDADA**

Sabemos que dentro del procedimiento la Ley Federal del Trabajo, de igual forma que las leyes procesales en materia de orden común, señalan recursos o incidentes para el caso de que alguna de las partes se sienta afectada. En el caso de la materia laboral, contra las resoluciones o acuerdos de trámite, encontramos los incidentes, que se encuentran establecidos en los artículos 761 a 765 de la Ley Federal del Trabajo. Pero en el caso de los laudos, la Ley no señala recurso alguno, éste sólo puede ser impugnado en la demanda de amparo, lo único que se puede hacer con el laudo en el supuesto de que exista algún error mecanográfico o de cuantificación de la condena es solicitar su aclaración, pero no cambiar el sentido de la resolución, así lo ordena

el artículo 847 de la Ley de la materia, adquiriendo en todo caso la calidad de cosa juzgada, en consecuencia la parte demandada debe darle cumplimiento al laudo voluntaria o involuntariamente. Esto sólo en el caso de que la resolución definitiva o laudo resulte condenatorio, porque de no ser así, la demandada no tiene la obligación de satisfacer las peticiones hechas por la parte actora en el escrito inicial de su demanda.

Consecuentemente, las propias juntas, no pueden revocar los laudos que dictan, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el artículo 848 de la Ley citada, lo único sería la aclaración mencionada y sólo a petición de parte. Por lo señalado y de conformidad con nuestro régimen procesal del trabajo, las resoluciones que ponen fin al conflicto y que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están revestidas de absoluta firmeza y únicamente son recurribles mediante la interposición de la demanda de amparo ante los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo.

Al ser notificada del contenido del laudo, la parte demandada debe darle cumplimiento dentro de las 72 horas siguientes a la, en que surta sus efectos legales la notificación del mismo, con fundamento en el artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo, "lo que claramente pone de manifiesto la intención del legislador de hacerlos efectivos de inmediato sin espera alguna a los quince días de plazo que habitualmente fija la Ley de Amparo pa-

ra la interposición de la demanda correspondiente." (49)

Suele darse el caso de que, la parte que salió condenada -- promueve dentro de los quince días que la Ley de Amparo la concede, el amparo en contra del laudo dictado por la junta sera recibido en la Secretaría Auxiliar de Amparos o en la propia junta, en éste caso existen dos supuestos. La primera, que se solicite el amparo y protección de la justicia federal solicitando la suspensión del acto reclamado, esto es el laudo, y la segunda que no se solicite la suspensión de este, en ambos casos se dicta -- una resolución interlocutoria.

Al dictarse el laudo, la junta suele condenar a la parte de mandada al pago de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios caídos y a -- las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, cuando el actor comprobó que fué despedido injustamente de su empleo, o sólo a las partes proporcionales referidas al no comprobar que haya sido despedido.

En el primero de los casos se dicta una resolución en la -- que se conceda la suspensión del acto reclamado, a excepción de

(49) Buen, Nestor De. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. p. 527.

la cantidad que resulte de multiplicar el salario mensual que -- percibía el trabajador por tres, esto mientras dura el juicio de amparo y para la subsistencia del actor.

Para el caso de que se solicite el amparo, pero no la suspensión del acto reclamado, corre el riesgo de que la parte actora en el juicio laboral y tercero perjudicado en el amparo solicite la cumplimentación del laudo, la junta está obligada a dictar las medidas pertinentes para que se dé cumplimiento al laudo de igual forma para el caso de que no otorgue la garantía que le haya sido fijada, se debe ordenar su ejecución.

Para el caso de que la parte demandada no dé cumplimiento - voluntario al laudo, la parte actora, podrá solicitar se dicte - el correspondiente requerimiento, y se obligue a la demandada y condenada a darle cumplimiento.

#### **3.1.4. PETICION DE PARTE, PARA LA EJECUCION DEL LAUDO**

El principio procesal que exige la instancia de parte, como punto de arranque del proceso de conocimiento, también rige respecto de la ejecución de sentencias, de convenios o de laudos arbitrales. Ello quiere decir que, si no hay promoción de parte - con tendencia a la iniciación del proceso de ejecución, el juzgador carece de facultades para actuar oficiosamente.



En la doctrina, se distinguen dos fases en todo juicio la - de conocimiento del procedimiento y la de ejecución, "la ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia -- práctica del laudo jurídico o económico." (50)

Una de las características del laudo es que éste es coercible, es decir que puede hacerse cumplir aún en contra de la voluntad del demandado y condenado, ya que éste es cumplido muy es porádicamente, pero sólo mediante solicitud de la parte actora - éste se hará efectivo.

### 3.1.5. EJECUCION Y EMBARGO

En materia de trabajo, y a partir de la emisión del laudo, el conocimiento de los asuntos compete únicamente al Presidente de cada Junta Especial, como consecuencia de lo anterior la ejecución de los laudos así como la de los convenios que celebran - las partes, será del conocimiento del propio Presidente de Junta.

Al solicitar la parte actora se requiera a la demandada el cumplimiento del laudo, el Presidente dicta un acuerdo por medio del cual ordena al actuario adscrito a la Junta, que se constituya en el domicilio de la parte demandada y le requiera del pago de la cantidad a que fué condenada o a la que se comprometió a - pagar al actor cuando celebraron un convenio con el que dieron -

(50) Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal - del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1965. p. 555.

fin al conflicto, y para el supuesto de que no se pagara, a la demandada se le embarguen bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar la misma, debiendo contener los siguientes requisitos:

1. Las partes que intervienen en el conflicto.
2. Fecha y lugar de expedición del acuerdo.
3. La cantidad que se va a requerir al demandado.
4. En cumplimiento de que se dicta el auto de ejecución.
5. La autorización al actuario, para hacer uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras de haber oposición del demandado.
6. Debe estar debidamente fundado y motivado, para el efecto de que no se violen las garantías de la persona a embargar.
7. La orden expresa, para el caso de no efectuar el pago, se le embarguen bienes propiedad del demandado.
8. El nombre y la firma del funcionario que dicte el auto de ejecución, esto es el nombre completo del Presidente de la -- Junta y su firma, además de su adscripción.

El auto de ejecución debe despacharse únicamente cuando se conoce la cantidad líquida que debe pagar la parte demandada, es to es, en los casos en que se celebre un convenio se debe señalar la cantidad a la que se compromete la demandada para liquidar al trabajador, aún y cuando se pacte pena convencional para el caso de incumplimiento, ya que ésta sólo se suma a la convenida y se conoce la cantidad a pagar, lo mismo sucede con el laudo en el que debe tomarse en cuenta que no se haya ordenado abrir incidente de liquidación, porque de ser así no se dictará el auto de ejecución.

Pero no sólo se dicta auto de ejecución para solicitar al demandado el pago de cantidad determinada, sino también se despacha para que se dé cumplimiento a un derecho, porque como se vió, los laudos pueden ser declarativos.

El artículo 946 de la Ley Federal del Trabajo, nos refiere dos situaciones, una cuando haya un derecho, en este caso estaríamos hablando de la reinstalación del actor, para lo cual el Presidente de la Junta, por acuerdo, comisiona al actuario para que se constituya en el domicilio del demandado y le requiera -- reinstalar al actor en los términos en que haya quedado probado. La segunda se refiere al laudo en que se condena a pagar al actor determinada cantidad, que ésta se encuentra cuantificada procediéndose a dictar el auto de ejecución y embargo, para el caso

de que el demandado no dé cumplimiento al laudo.

Transcurrido el término de 72 horas que concede el artículo 945 de la Ley, el Presidente dicta el auto de requerimiento y embargo, siempre que haya sido solicitado por la parte actora, en la práctica, no basta que se ordene la ejecución del laudo, se ordena además que el actuario recabe la certificación en la que la Secretaría Auxiliar de Amparos informe, si el demandado promovió amparo, si solicitó la suspensión del acto reclamado, es decir la suspensión de la ejecución del laudo, si le fué concedido, y si en su caso, otorgó la garantía correspondiente, con ello el actuario sabrá si puede realizar la diligencia de embargo o abstenerse de ella, de acuerdo a lo que se haya certificado.

Esta certificación tiene el efecto de que, si la demandada solicitó el amparo, la suspensión del acto reclamado y otorgó la garantía que le fué fijada, además exhibió la cantidad señalada para la subsistencia del trabajador, como lo ordena el artículo 174 de la Ley de Amparo, se suspenderá la ejecución del laudo, - pero si solicitó la suspensión del acto reclamado y presentó la garantía pero no la cantidad para garantizar la subsistencia del trabajador, entonces procede dictar auto de ejecución sólo por - la cantidad fijada para la subsistencia del trabajador, esto - - cuando se condene a la demandada a pagar indemnización constitucional y salarios caídos.

Para el caso de que la certificación que emita la Secretaría Auxiliar de Amparos informe que exclusivamente solicito el amparo y la suspensión del acto reclamado y no presento la garantía que le fué fijada, ni la cantidad correspondiente a la subsistencia del trabajador, el auto de ejecución debe dictarse por el total de la condena, de la misma manera sucede si la demanda no se ampara en contra del laudo o en el caso de que solicite el amparo, pero no la suspensión del acto reclamado.

Llenados estos requisitos, la parte actora, ya puede solicitar al actuario se cumpla el auto de ejecución que emitió el Presidente y dar cumplimiento al laudo o convenio.

### **3.2 PROCEDIMIENTO DE EMBARGO Y VICIOS EN SU EJECUCION**

#### **3.2.1. SUSPENSION DE LA EJECUCION POR EL ACTUARIO**

Nuestra Ley Federal del Trabajo y la teoría, nos hacen sentir que el procedimiento de ejecución es de lo más sencillo que puede haber, pero la práctica diaria no resulta ser tan simple y así vemos que "la intervención de los órganos jurisdiccionales no concluye en el momento de dictar la sentencia que resuelve la controversia, sino que debe abarcar todos los actos necesarios para ejercitar lo juzgado y sentenciado..."(51), esto es, que to

(51) Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal - del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1965. p. 355.

davía hace falta recorrer un largo trecho para que quede satisfecha la parte que obtuvo el laudo a su favor.

El objeto de la ejecución es de acuerdo con el artículo 939 de la Ley Federal del Trabajo, cumplir con los laudos dictados por las Juntas, laudos arbitrales, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y los convenios celebrados ante las Juntas.

Este artículo nos viene a sacar de la obscuridad. ya que -- menciona que no sólo los laudos pueden ser ejecutados, sino inclusive los convenios celebrados por las partes, formulados por los mismos voluntariamente y que no hayan sido cumplimentados, -- realizándose la ejecución de la misma forma que los laudos.

Como ya vimos, los autos de ejecución únicamente puede ser dictado por el Presidente de la Junta que conozca del asunto, -- convirtiéndose en este momento en autoridad ordenadora, auto que debe contener las medidas necesarias para que la ejecución sea -- pronta y expedita, pero quien lleva a cabo la diligencia ordenada, porque el presidente no puede efectuar la diligencia de embargo ya que a pesar de ser el titular de la Junta carece de fe Pública para dar cumplimiento al auto de ejecución, convirtiendo a los actuarios en ejecutores de sus resoluciones, en éste caso el auto de ejecución y embargo.

Este procedimiento de embargo sirve para asegurar bienes del deudor, y al ser valuados sean rematados y con su producto pagar al trabajador el crédito con que se condenó al demandado en el laudo o del convenio celebrado.

Una vez dictado el auto de ejecución por el Presidente de la Junta, el actuario a petición del actor, tiene el deber de constituirse asociado del mismo en el domicilio o lugar donde se prestaron los servicios, en el propio domicilio del deudor, en su casa habitación o establecimiento, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 951 fracción I de la Ley Laboral.

En el caso de que el actor señale un domicilio diferente al lugar en que fué notificado y emplazado a juicio el demandado, el actuario debe cerciorarse fehacientemente que el lugar donde efectúa la diligencia de embargo, es precisamente el del centro de trabajo donde se prestaron los servicios.

El actuario tiene la obligación de cerciorarse que el lugar donde se constituye es efectivamente el del demandado, ya sea persona física o moral, de ser persona física, al iniciar la diligencia debe preguntar por ésta y de manifestarsele que no se encuentra, iniciará la diligencia de embargo, ya que se esta reconociendo tácitamente la existencia de la persona solicitada en ese lugar, aunque no se encuentre en el lugar de la diligencia y

de ser persona moral, al requerir la presencia del representante legal de la demandada, si se le manifiesta que no es el domicilio de la persona que busca, el actuario tiene la obligación de solicitar se le demuestre esa situación con el documento fehaciente que en éste caso es la escritura constitutiva de la empresa que tenga su asiento en el lugar en que se actúa.

De no ser el domicilio del demandado, el actuario levantará un acta circunstanciada de la diligencia, para que el Presidente de la Junta tenga conocimiento de esta situación.

Pero en el caso de que el domicilio en el que se constituyó sea el del demandado, el actuario tiene la obligación de continuar con la diligencia de requerimiento y embargo, aún en el caso de que no se encuentre el demandado personalmente o su representante legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 951 fracción II de la Ley de la materia, y la persona que se encuentra presente en el lugar de la diligencia deberá atenderla, procediendo a requerir a esta del pago de la cantidad ordenada en el auto de ejecución, conminando a la demandada o persona con quien se atiende la diligencia que en caso de no pagar, se le embargaran bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar el monto requerido.

De efectuarse el pago, el actuario levantará el acta correg



pondiente y dará cuenta al Presidente de la Junta, para que éste resuelva lo que corresponda en favor de la parte que obtuvo, es decir efectuó el pago al actor, personalmente.

De no efectuarse el pago, se procederá al embargo, como ya se menciono: éste embargo consiste en señalar bienes por parte del deudor o del acreedor para con su valor garantice el pago reclamado, la traba de embargo, sólo debe hacerse sobre bienes de fácil realización, tomando en cuenta que los materiales de trabajo no son susceptibles de embargo, como lo señala el artículo -- 952 de la Ley en comento.

Los documentos con los que demuestre la propiedad de los -- bienes, haciendolo constar en el acta. (Artículo 959 de la Ley - Federal del Trabajo).

Sobre el requerimiento, juzgamos oportuno puntualizar las siguientes reflexiones:

El requerimiento es requisito esencial para la validez del embargo que llegue a trabarse;

No basta que se haga el requerimiento sino que es necesario que, en el acta correspondiente lo asiente el actuario;

Aunque se expresa en el artículo 951 fracción III que la diligencia puede entenderse con cualquier persona que se encuentre en la casa, debemos entender que esa persona debe ser capaz jurídicamente;

No se establece previsión legal para el caso de que la persona que se halle en la casa no quiera dar su nombre;

Sería pertinente, que el legislador, con base en la amplia experiencia que se ha desarrollado en el medio forense se ocupara más detalladamente de la diligencia de embargo con inclusión del requerimiento.

La confirmación de que el requerimiento es anterior al embargo lo obtenemos del artículo 950 en el que se indica que verificado el requerimiento en cualquiera de los medios legales previstos, se procederá en seguida al embargo;

Por supuesto que, el actuario anota el resultado del requerimiento. a saber:

1. Que no se hizo pago.
2. Que se hizo pago total.
3. Que se hizo pago parcial.

4. Que se expresaron razones por las que no se hace pago.

Ya expresamos que, después del requerimiento, se procede al embargo y, el primer acto en el embargo consistirá en el señalamiento de los bienes que se sujetarán a embargo para garantizar lo adeudado.

Pero en ningún caso debe suspender el actuario la ejecución de lo ordenado y debe resolver sobre cualquier incidente que se presente en la diligencia como puede ser: que al constituirse en el domicilio del demandado éste se niegue a abrir la puerta, ya que esta facultado para hacer uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras de acuerdo al artículo 951 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; asimismo puede suceder que la persona con quien se entiende la diligencia no quiere señalar bienes, en este caso lo hará el propio autor, vigilando el actuario que no exceda del monto de la condena.

Como apuntábamos anteriormente por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el actuario suspenderá la ejecución, ya que en caso contrario es responsable, ya que debe levantar acta circunstanciada de los hechos y firmando las personas que en ella intervinieron.

### 3.2.2. LA OPOSICION DEL DEMANDADO

La ejecución es un procedimiento de tipo administrativo, -- por lo cual nos explicamos que el artículo 939 de la Ley Federal del Trabajo encomienda a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales la ejecución de los laudos, a cuyo fin dictará las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Insiste la Ley en el sistema conciliatorio, ya que estipula el artículo 945 que las partes pueden convenir en las modalidades del cumplimiento de los laudos, lo cual deberá lograrse para que dentro de las 72 horas siguientes queden ejecutados.

Si la parte que fue condenada a dar o a hacer se allana al cumplimiento del laudo, no hay mayor problema; pero si hay re-nuencia o rebeldía de su parte, la autoridad tiene a su alcance medios para hacer que se ejecute el fallo dictado.

Los tratadistas dividen las obligaciones en forma general, en obligaciones de dar y en obligaciones de hacer.

Tratándose de estas últimas, o bien la rebeldía del condenado se traduce en un pago de daños y perjuicios o, si fuere factible, en que, a costa del propio perdidoso.

La obligación de dar consiste precisamente en pagar el ob-

jeto debido al acreedor. Para lograr esta finalidad los Presidentes de las Juntas tienen la facultad de ordenar el embargo de bienes del deudor y, en su caso, venderlos en subasta para pagar con ellos al acreedor.

Así dispone el artículo 950 y los que le siguen, la manera como se procede al requerimiento de pago, al embargo de bienes y a su depósito, llegándose finalmente al remate cuando en ninguna de las etapas anteriores se ha logrado que pague el deudor.

Naturalmente que para poder despachar una ejecución se requiere saber el importe líquido de la condena, por lo que de no contenerse en el laudo la base por la que se infiera el monto de la liquidación, será necesario que previamente se tramite un incidente para ese efecto, pero una vez que éste ha concluido y -- que se conoce el "quantum" del adeudo, la ejecución válidamente podrá despacharse.

Si el contenido del laudo implicara la obligación para el - deudor de no hacer alguna cosa, el quebrantamiento de ese mandato dará derecho al acreedor para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuere posible y a costa del deu dor, o que se le indemnice por daños y perjuicios.

Cuando el laudo imponga una obligación de hacer consistente

en firmar un convenio o escritura, se fijará al deudor un plazo para que lo haga y en caso de desobediencia el Presidente de la Junta procederá a firmar el convenio o a otorgar la escritura correspondiente en rebeldía del obligado. (Artículo 975 fracción - II, inciso c).

En el fondo de todas estas disposiciones de lo que se trata es de obtener la satisfacción del acreedor por el cumplimiento - del laudo que fue dictado; pero al mismo tiempo la salvaguarda de los derechos de terceros y del mismo deudor, en cuanto no fue re necesario causarle mayor perjuicio del que es debido por su - negativa a acatar el fallo dictado legítimamente por el tribunal.

Tomando en consideración que existen medidas de apremio para el caso de que se oponga y que se encuentran señaladas en el artículo 731 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, -- consistente en una multa de hasta siete veces el salario mínimo en el primer requerimiento y arresto hasta por treinta y seis horas en el segundo requerimiento.

### **3.2.3 EMBARGO DE BIENES**

Se puede definir el embargo "como la incautación o aprehensión material de bienes del deudor, con objeto de asegurar de an

temano el resultado de la ejecución." (52) En nuestra disciplina, el embargo puede tener lugar en la vía preventiva: providencias cautelares y en la vía conservativa o apremiativa, para satisfacer la responsabilidad pecuniaria que una persona ha contraído.

El embargo preventivo se diferencia del embargo conservativo o apremiativo que ahora es objeto de nuestro estudio, no sólo en cuanto a su finalidad, sino por lo que se refiere a sus efectos, pues en el preventivo los objetos o cosas embargadas quedan en poder del deudor, en tanto que en el conservativo pierde la tenencia de la cosa en algunos casos y en otros la administración.

Las sentencias mercantiles condenatorias, los laudos arbitrales condenatorios y los convenios judiciales que obligan a cumplir una prestación de pago de cantidades de dinero, obtienen su acatamiento forzado a través del embargo de bienes.

En realidad, el embargo de bienes constituye una garantía dentro del procedimiento ejecutivo, pues sería inútil la ejecución en contra de un insolvente. Corresponde, pues, al Presidente de la Junta, a instancia de la parte que obtuvo, expedir el -

(52) Trueba Urbina. Op. cit. p. 571.

mandamiento de embargo.

Es requisito previo al embargo de bienes, que haya solicitud de ejecución de laudo o de ejecución de convenio. Por supuesto que tal solicitud sólo puede formularla la parte que obtuvo a su favor la resolución susceptible de ser ejecutada a través del embargo de bienes.

No todos los laudos llevarán al embargo, pues hay obligaciones de hacer a las que pudiera condenar un laudo, como ejemplo - la reinstalación.

Los laudos susceptibles de conducir al embargo de bienes -- son aquellos en los que se condena a pagar una determinada o determinable cantidad de dinero (artículo 946 de la Ley Federal -- del Trabajo).

Otro requisito para que se decrete el embargo consiste en - que no haya bienes embargados. Creemos que este requisito resulta excesivamente amplio ya que obstaculizaría se decretase una ampliación de embargo cuando los bienes ya embargados fueran insuficientes para cubrir el adeudo (artículo 966 de la Ley Federal del Trabajo).



Por supuesto la ejecución del laudo, requerirá que previamente haya habido ejecutorización del laudo correspondiente (artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo).

En cuanto al término con el que se cuenta para obtener el cumplimiento voluntario de un laudo condenatorio en materia laboral, estimamos que debe estarse a lo que previene el artículo -- 945 de la Ley Federal del Trabajo.

En la ejecución del laudo no se guarda sigilo que se conserva en el ejecutivo mercantil ya que, antes de procederse a la -- ejecución del laudo, se notifica éste al condenado, para que dentro del término de setenta y dos horas, dé cumplimiento voluntario a el laudo y sólo de no acatar voluntariamente el mismo, pre via solicitud de ejecución, se procederá al requerimiento y embargo correspondiente.

Dado que ya fue dictado el laudo correspondiente, las deter minaciones dictadas en el requerimiento y embargo no admiten recurso alguno.

En todos esos casos, emperero, existe un denominador común; - la garantía a través del secuestro, de obligaciones actuales derivadas de un laudo condenatorio.

El embargo puede recaer sobre bienes muebles, inmuebles y - sobre una negociación industrial o mercantil.

Si el bien embargado fuera el inmueble en que se actúa quedará como depositaria de éste, la persona con la que se entiende la diligencia, ya que puede ser una casa-habitación, haciendole saber las obligaciones y penas de los depositarios infieles.

De embargarse la negociación, se nombrará un depositario interventor que vigilará las entradas y salidas de dinero.

En cualquiera de los casos, el actuario requerirá al demandado o a la persona que atiende la diligencia, la exhibición de -- el señalamiento de bienes es una prerrogativa que corresponde -- originalmente al deudor, y sólo en defecto de señalamiento por -- éste, esa facultad la ejercerá el acreedor. Al actuario no le -- corresponde el señalamiento de bienes pero, si le corresponde tener por señalados esos bienes y trabar el embargo sobre ellos. -- Como la ley establece lineamientos para el señalamiento de bienes, el actuario, trabará embargo si el señalamiento correspondiente se ha ajustado a las normas legales. Por tanto, no es enteramente pasiva la intervención del actuario.

Naturalmente que hay una gran variedad de objetos que pueden ser materia de embargo y, consecuentemente, una serie de dis

posiciones que analizan la materia de proceder cuando se embarquen títulos de crédito, rentas, semovientes, bienes inmuebles, fincas urbanas, fincas rústicas, negociaciones industriales, - - etc., etc.

La Ley Federal del Trabajo, como hacen las demás leyes procesales, excluye de embargo determinados bienes, como son: los instrumentos o útiles que requiere la persona para realizar el trabajo por el que obtiene su sustento, los muebles de uso indispensable en la casa habitación, el patrimonio de familia y otros que enumera en detalle el artículo 952 de la Ley.

Recuérdese que todo deudor tiene una responsabilidad genérica de garantizar sus obligaciones y de responder de ellas con la totalidad de sus bienes, pero cuando uno o varios bienes quedan embargados en forma específica, surge una garantía también específica que si no afecta la propiedad del deudor sobre lo secuestrado, si altera la disponibilidad que tenía antes del secuestro pudiendo convertirse en simple custodia cuando el acreedor lo es coge para depositario de los bienes embargados.

Para concluir diremos que la legislación positiva parte de un supuesto necesario en esta materia: que el deudor sea propietario de los bienes en que se va a trabar el embargo, o que le pertenezcan derechos sobre esos bienes.

Señala el artículo 952 que quedan exceptuados de embargo:

"I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;"

"II. Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable."

"III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales - de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades."

"Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley."

"IV. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras."

"V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes."

"VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste."

"VII. Los derechos de uso y de habitación."

"VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidos."

### 3.2.4 REMATE Y ADJUDICACION

La palabra remate, significa, para Escriche, "la adjudicaci3n que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta al comprador de mejor puja y condici3n." (53)

Por tanto, el remate y adjudicaci3n son sin3nimos y constituyen el efecto cuya causa instrumental es la almoneda o subasta.

Subasta viene de sub y asta, es decir, debajo del asta, porque en Roma se ponía una lanza en el lugar en que se realizaba una venta p3blica: Subhastare est sub hasta distrahere; quia -- scilicet hasta erat signum praecipuum eorum quae publice venundantur.

El origen de la palabra almoneda lo encontramos en la Ley - 32, Título 26, Partida Segunda, que dice:

Almoneda es dicha el mercado de las cosas que son ganadas en guerra et apreciadas por dineros cada una quanto vale: et esto ficieron kis antiguos por tres razones: la primera porque allí fuesen las cosas pujadas quanto mas podiesen, de manera que los que las ganaron hobiesen ende pro et sabor de ir ganar más; la

(53) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1979. p. 360.

segunda porque los señores no perdiesen su derecho; la tercera porque non pudiese seer fecho en ellas engaño nin furto vendiéndolas escondidamente. (54)

En nuestro derecho positivo podemos decir que remate es sinónimo de subasta y de almoneda y que, en cambio, el fincamiento y la adjudicación son actos posteriores al remate en virtud de -- que atribuyen la propiedad de los bienes al mejor postor o al -- acreedor ejecutante.

Demuestran lo anterior las siguientes disposiciones:

Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este capítulo (de los remates) (artículo 967 de la Ley Federal del Trabajo).

Todo remate de bienes raíces será público (artículo 968 inciso "A" fracción III).

Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta (artículo 968, inciso "B" fracción I).

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, cuando menos, las dos terceras partes del --

(54) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 346.

avalúo (artículo 970).

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y gastos de -- ejecución (artículo 467).

Al declarar fincado el remate mandará el juez que dentro de los cinco días siguientes, se otorgue a favor del comprador la -- escritura de adjudicación correspondiente (artículo 975 fracción II, inciso "C").

Hechas estas aclaraciones, debemos tomar en cuenta que los remates presuponen: la existencia de un laudo condenatorio, fig me (en principio) que ordena el trance y remate de los bienes se custrados y la existencia de un embargo posterior a ese laudo.

El procedimiento lo determina la naturaleza de los bienes -- embargados, pues hay veces que es necesario: un avalúo que fije su valor; el señalamiento de día y hora para que tenga verifica tivo el remate, subasta o almoneda; la realización del remate -- en forma pública, permitiendo a los postores que, en presencia -- del ejecutante, del ejecutado y de los demás postores, mejoren -- sus posturas o sea "pujen la mejora"; y la declaración judicial del fincamiento del remate en favor del mejor postor otorgándole los títulos de propiedad correspondientes.

CAPITULO IV  
EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, HASTA  
LA SATISFACCION DEL TRABAJADOR

- 4.1 CONFLICTOS INDIVIDUALES
  - 4.1.1 FACULTADES DEL ACTUARIO
  - 4.1.2 REQUISITOS PARA QUE SE  
EMBARGUEN BIENES SOLO  
DEL DEMANDADO
  - 4.1.3 TRAMITE EXPEDITO PARA EL  
REMATE Y ADJUDICACION DE  
LOS BIENES



## CAPITULO IV

### EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, HASTA LA SATISFACCION DEL TRABAJADOR

El tema que nos disponemos a desarrollar, lo consideramos - de importancia más que de carácter doctrinario o dogmático, ubicamos en la esfera de la importancia práctica, dado que tratamos a los conflictos individuales, en cuanto al procedimiento de ejecución, para satisfacer los requerimientos del trabajador.

#### 4.1. CONFLICTOS INDIVIDUALES

##### 4.1.1. FACULTADES DEL ACTUARIO

El funcionario que se encuentra encargado de realizar los - embargos, recae precisamente en la persona del actuario.

Si se considera al actuario como a la persona que tiene a - su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, hacer requerimientos ordenados por los Presidentes de las Juntas, es menester advertir, sin embargo, ciertas singularidades en tal calidad, -- que se alejan de la fisonomía común. Se trata, en efecto de una persona con fe pública, imparcial.

En virtud de todo ésto, por su autoridad moral reconocida, y por la mayor eficacia probatoria acordada a los documentos que expide, el actuario, es depositario de la fe pública.

La fe pública depositada en la aseveración del actuario, incide en el documento en donde da fe de su actuar diario, encau--sando el estado de ánimo colectivo en sentido favorable a la plena fe que la ley acuerda al documento.

La función del actuario es imparcial en virtud de que no -- puede, ni debe asistir a las partes en el proceso (artículo 632).

Debiendo concurrir diariamente, a la junta a la que este -- adscrito; debiendo recibir las actuaciones que le sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas, devol- - viendo las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes.

Para entender las facultades del actuario se debe interpretar a contrario sensu el artículo 640 de la Ley Federal del Trabajo.

Y para analizar la responsabilidad del actuario, se debe de estar al artículo antes indicado y que señala lo siguientes:

"Artículo 640. Son faltas especiales de los Actuarios:"

"I. No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;"

"II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;"

"III. No practicar oportunamente las diligencias, salvo -- causa justificada;"

"IV. Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;"

"V. No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y"

"VI. Las demás que establezcan las leyes."

Las sanciones se encuentran señaladas en los artículos 644 y 645 de la Ley en consulta.

Tomando en consideración que el estado de derecho exige que los servidores públicos sean responsables, su responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones sean meramente declarativas, cuando no son exigibles o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas.

Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ya que se pretende que las -- obligaciones sean enunciativas, exigibles y que las sanciones -- sean adecuadas, haciéndose exigible de manera fácil, práctica y en forma eficaz el cumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos.

En un estado de derecho el ámbito de acción de los poderes públicos esta determinado por la Ley y los agentes estatales reponden ante ésta por el uso de sus facultades que expresamente - se les confiere.

La irresponsabilidad del servidor público genera irresponsabilidad, erosiona el estado de derecho y actua contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos.

Por lo tanto, la sanción disciplinaria es una medida encaminada a obtener el buen funcionamiento y el mejoramiento de los - servicios de la justicia laboral. Frente a los funcionarios o - empleados, la sanción constituye una coacción psicológica, cuyo - objeto principal es que éstos cumplan fielmente los deberes de - su cargo.

En consecuencia, la sanción disciplinaria es un castigo a la mala conducta del funcionario o empleado que incurre en faltas - al ejercer sus funciones.

El derecho disciplinario es, pues, la base de sustentación del ejercicio estricto de las funciones públicas o sociales, para garantía de los que recurren a los agentes u órganos del Estado en busca de una solución de sus conflictos, que por sí mismos no han podido alcanzar.

Una vez hechas las aclaraciones anteriores veremos los artículos de la Ley que señalan las facultades del actuario en relación con el tema que estamos analizando:

"Artículo 951. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:"

"I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;"

"II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;"

"III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;"

"IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;"

"V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y"

"VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

"Artículo 953. Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten."

"Artículo 954. El Actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización."

"Artículo 955. Cuando el embargo deba recaer en bienes que

se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el Actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo."

"Artículo 956. Si los bienes embargados fuesen dinero o -- créditos realizables en el acto, el Actuario tramará embargo y -- los pondrá a disposición del Presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor."

"Artículo 959. El Actuario requerirá al demandado a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que -- en el acta conste y de fé de las condiciones estipuladas en los mismos."

De los anteriores artículos se desprenden las facultades de los Actuarios en la práctica de los embargos.

Sin olvidar que en el procedimiento de ejecución, conforme al artículo 940 de la L.F.T., se establece:

"La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de la Junta de Conciliación permanente, a los de conciliación y arbitraje y a los de -- las juntas especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesi- --

rias para que la ejecución sea pronta y expedita."

Corresponde por tal motivo al actuario dar fé de el debido cumplimiento del laudo en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 951 L.F.T. al momento de realizar la diligencia de - requerimiento de pago y embargo la cual no podrá suspenderse de acuerdo a lo señalado en el artículo 953 L.F.T. y además deberá llevarse a cabo apegandose estrictamente a lo perceptuado por el art. 954 L.F.T., mismo que a la letra dice: "El actuario tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deben ser objeto del embargo, prefiriendo los que - - sean de más fácil realización.

#### **4.1.2. REQUISITOS PARA QUE SE EMBARGUEN BIENES SOLO DEL DE MANDADO**

El embargo es una institución de carácter procesal y a su vez entraña una medida para asegurar el cumplimiento práctico de las sentencias. El origen de esta institución es romano y denominado secuestro.

Antes de abordar el desarrollo del presente tópico es necesario recordar las reglas para los embargos según la naturaleza de los bienes que se embarguen:



"a) Dinero o crédito realizables entregar al actor."

"b) Muebles y semovientes, sustracción y depósito en persona que bajo su responsabilidad designe el actor."

"c) Inmuebles, embargo deberá ser anotado en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, inscripción."

"d) Inmuebles de productos: fincas urbanas, rústicas, se nombrará un depositario administrador, cobrará el adeudo y se -- apegará a las obligaciones para la conservación de inmuebles."

"e) Negociación mercantil, no fraccionable, interventor, -- cargo a caja caucionando manejo."

"f) Créditos no vencidos y rentas notificar deudor que no haga pago." (55)

En relación con el esquema anterior, lo que señala el artículo 951, en su fracción VI, que a la letra dice: "el actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y

(55) Garizurieta González, Jorge N. Ensayo de la Programación al Segundo -- Curso de Derecho del Trabajo en las Universidades, Facultades y Escuelas. Editorial Grijalba. México. 1994. p. 120.

de los gastos de ejecución." Deberá ser tomado en consideración por el actuario para no dañar la esfera jurídica de ambas partes. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia.

EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. ILEGALIDAD DEL.- El embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito, inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar lo que - ha salido del patrimonio de éste.

(Tesis de Jurisprudencia J/244 Segundo Tribunal Colegiado - del Sexto Circuito Amparo en revisión 91/91. Luis Juarez Mas- - tranzo y otra. 15 de marzo de 1991. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. No. 64, abril de 1993 pág. 41).

Siendo necesario que sean propiedad del demandado los bienes materiales del embargo; de lo contrario surge la figura jurídica de las tercerías de acuerdo a lo señalado por el artículo 976 L.F.T. "Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados."

Debiéndose demostrar la propiedad a cargo del tercerista en vía incidental (art. 977 L.F.T.); reafirmandose lo anterior de acuerdo a los siguientes precedentes:

IMPROCEDENCIA DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. Es improcedente la terceria excluyente de dominio cuando la promueve el propietario del bien embargado, sino un tenedor o endosatario en procuración de título de crédito.

(Junta especial 3 Federal Expediente No. 581/79 Manuel Sampaño Padilla vs. Autotransporte de carga Impala, S.A. de C.V., resolución de 21 de julio de 1981).

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. Es improcedente en virtud de que no se acredita por el tercerista la propiedad del bien -- mueble en la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de pago a la empresa embargada. Junta Especial No. 46, Tlaxcala. Expediente 146/83bis, Ignacio García y otros vs. Santiago Morales -- Osorno y otros Resolución de 25 de septiembre de 1984).

PRUEBA DOCUMENTAL, LAS FACTURAS SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD. Las facturas, como documentos privados solamente hacen prueba en contra de la parte que los expidió; pero no en contra de tercero de quienes no procede. (Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo Directo 293/88, Antonio Ferrer).

nández López y otro, 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos  
Ponente: Marcos Arturo Nazas Sevilla. Secretario Casto Ambrosio  
Dominguez Bermudez. Semanario Judicial, Tomo IV 2a. Parte-2, - -  
1990, pág. 752.

FACTURAS. Para que la factura que ampara unos muebles, pue  
da servir para justificar la posesión de ellos, debe perfeccio--  
narse el valor probatorio de tal factura, adminiculándolos con -  
una información testimonial, que a la vez que acredite la pose--  
sión actual, de tales muebles, los identifique como los que tal  
documento especifica. (Segundo Tribunal Colegiado del Sector --  
Circuito. Tesis Jurisprudencia J/224 Gaceta del Semanario Judi--  
cial de la Federación, No. 59, noviembre de 1992, p. 68).

En cuanto a los bienes que pueden ser susceptibles de embarg  
o, de la ley se deriva que pueden ser todos los del patrón con  
excepción de los que señala el artículo 952 ya transcrito ante--  
riormente.

Como apuntabamos el embargo se practicara aún cuando el conu  
denado no se halle presente. (artículo 951 fracción II).

Entonces la diligencia se llevará a cabo con la persona que  
se encuentre en la habitación, oficina, establecimiento o lugar  
señalado para notificaciones, y si nadie hubiere, el Actuario --

practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiese practicado.- (artículo 951 fracción II y V).

Si hay oposición violenta se usará de la fuerza pública. En caso necesario el Actuario podrá romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia (artículo 951 fracción -- IV).

El Actuario bajo su responsabilidad, embargará únicamente - los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena y - de los gastos de la ejecución (artículo 951 fracción VI).

El embargo no concede al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, sino que pone ésta bajo la guarda de un tercero y a disposición del tribunal que conoce del proceso en que se ordenó la ejecución. (artículo 957).

Conforme a la Ley Laboral, los bienes que constituyen el patrimonio de familia como una de las preciadas conquistas revolucionarias, establecidas en nuestra Constitución, debe ser respetado; pero al amparo de esta conquista patronos de mala fe pueden llegar a cometer fraudes en contra de los trabajadores.

El Actuario, tomando en consideraci3n lo que expongan las partes, conforme al art3culo 954, determinar3 los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de m3s f3cil realizaci3n.

Observamos que la ley al encomendar a la autoridad ejecutora la elecci3n en que debe recaer el embargo, constituye una nueva modalidad procesal frente al viejo sistema procesal civil en que la elecci3n incumbe al actor.

Las diligencias de embargo no podr3n suspenderse (art3culo 953).

El Actuario resolver3 las cuestiones que se susciten, seg3n establece el art3culo 953 de la ley.

Quando el embargo recae en bienes que no se encuentren en el local donde se practique la diligencia, el Actuario se trasladar3 al local donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificaci3n de los bienes se practicar3 el embargo en cumplimiento del art3culo 955.

Este es el procedimiento de embargo que establece la ley -- del trabajo; en la inteligencia de que todos los gastos que se originen en la ejecuci3n del laudo, ser3n a cargo del condenado.

Si el deudor es el que debe satisfacer la obligación y el embargo tiene lugar sobre bienes de su propiedad, cuando no puede cumplir en el acto del requerimiento, pagando el importe de la cantidad líquida que se le exige, es indudable que a él corresponde el derecho de señalar esos bienes sin que esa designación, ha dicho la Suprema Corte, "implique su conformidad con la práctica del embargo." (Semanario Judicial, Tomo XXXIII, página 171).

El artículo 951 ordena que el actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y no verificándolo en este acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones reclamadas o fijadas.

Nuestra legislación habla de que "se procederá al embargo" pero debe recurrirse a la doctrina para saber en qué consiste ese acto jurídico para que produzca efectos.

Si realizado el requerimiento, el deudor manifiesta no poder pagar en ese momento pero señala bienes, o, en su defecto, lo hace el ejecutante, se están poniendo esos bienes a disposición del órgano jurisdiccional para que sean objeto del secuestro.

Por tanto, se necesita un acto sacramental del órgano jurisdiccional "haciendo y trabando formal embargo sobre los bienes - designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas."

Sin esta declaración formal, no hay embargo y, consecuente-  
mente, los bienes no quedan secuestrados judicialmente.

Podemos concluir que si no se traba embargo en los bienes - designados y no se hace constar esa traba en el acta correspon-  
diente, no existe embargo.

Esa formalidad debe ser satisfecha por el actuario, en su - calidad de órgano jurisdiccional ejecutivo del Estado. Nadie si  
no él puede realizar ese acto, lo que significa que ni el propio  
Presidente de la Junta puede efectuar el embargo.

Como la finalidad del secuestro es inmovilizar los bienes - del deudor, y esa inmovilización se hace mediante la traba, ve-  
mos cómo se perfecciona el embargo, pues la naturaleza jurídica  
de los bienes varía la actividad procesal requerida para ese per-  
feccionamiento.

Ahora bien, como el conjunto de bienes es lo que constituye



el patrimonio, el objeto de la ejecución resulta ser cualquier bien que pertenezca a una persona.

Y precisamente, como la ejecución en los bienes y derechos del deudor supone el incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones, el embargo se compone de una serie de actos materiales que importan modificaciones en esos bienes y derechos sin tomar en cuenta su voluntad; es más, el órgano jurisdiccional substituye, con la propia actividad, la falta de voluntad del deudor incumplido.

Por tal motivo, si el deudor no señala bienes de su propiedad en qué trabar ejecución, el derecho pasa al actor y es éste el que pueda designar depositario de los bienes embargados, tomándose las medidas adecuadas para poder constituir el depósito en el lugar apropiado.

Pero la traba misma se perfecciona en forma diversa, según se trate de bienes inmuebles, créditos, bienes muebles y negociaciones.

Tratándose de bienes raíces, el embargo debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos. (artículo 962).

La inscripción del embargo en el registro, por tanto, es un acto procesal que perfecciona el embargo de bienes raíces.

Cuando se embargan créditos, el secuestro, dice el artículo 958, se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos - que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del Presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor -- contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de -- esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal.

Cuando los créditos son litigiosos, la providencia de secuestro debe notificarse al juez de los autos respectivos, según el artículo 961.

Cuando se embarguen títulos de crédito, éstos deben - como - cosa muebles que son- tenerse a la vista y entregarlos a un depositorio para que los conserve "en guarda" (artículos 953 y 960).

Respecto a los bienes muebles, la traba se consume si el actuario los tiene a la vista, y si los identifica en forma tal -- que no pueda dudarse de su existencia y características distintivas. (artículo 957). Es nula la ejecución que se hace en todos - los bienes del deudor, sin determinar en cuáles, porque es necesario hacerse en bienes ciertos, determinados, especial y expresamente

samente, procediéndose a embargar los bienes que se creyeren suficientes, señalándolos uno por uno, con especificación en diligencia en forma, que se extenderá en los autos para que conste cuáles fueron y que no puedan ocultarse ni substituirse por - - otros.

Finalmente, el embargo de fincas urbanas, negociaciones mercantiles o industriales tiene una característica propia; es una mera intervención de la caja, con objeto de no paralizar la actividad que desarrolla (artículos 963 y 964).

A esta intervención en la administración y a la administración de fincas urbanas y sus rentas, Alcalá Zamora, les da el -- nombre de "medidas apremiativas." (56)

Siempre el actuario al realizar el embargo se debe de cerciorar de que los bienes sobre los cuales se trava dicho embargo, son propiedad del demandado, para el efecto de evitar tercerias que nos llevan a perder el tiempo, retardando el trámite para el remate, adjudicación y en su momento el pago.

(56) Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Exámen del Enjuiciamiento Mercantil - Mexicano y Conveniencia de su Reabsorción por el Civil. Artículo en la Revista de la Facultad de Derecho. Tomo II. Julio-Septiembre. NGM. 7. UNAM. México. 1952. p. 120.

Además de que debe pedir los documentos que acrediten la -- propiedad de los bienes que se pretender embargar para evitar co mo ya se dijo tercerías o incidentes de nulidad.

Asimismo se propone que al momento de requerir que acredite la propiedad con los documentos necesarios al actuario se le debe de facultar para que los retenga, presentandoles de inmediato al Presidente ejecutor.

#### **4.1.3. TRAMITE EXPEDITO PARA EL REMATE Y ADJUDICACION DE - LOS BIENES**

Para iniciar el presente inciso es indispensable transcri-- bir los artículos relativos a los remates que a la letra dicen:

"Artículo 967. Concluidas las diligencias de embargo, se - procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en este Capítulo."

El trámite de remate y adjudicación de los bienes embarga-- dos, se encuentra regulado por la Ley Federal del Trabajo de especial manera, puesto que es en este momento donde se procede a garantizar al trabajador un crédito por fin tangible y que de al guna manera verá realizado un verdadero esfuerzo emprendido a lo largo de todo el juicio.

"Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución."

"Artículo 968. En los embargos se observarán las normas siguientes:"

"A. Si los bienes embargados son muebles:"

"I. Se efectuará el avalúo por la persona que designe el -  
Presidente Ejecutor;"

"II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo; y"

"III. El remate se anunciará en los tableros de la Junta y en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente Ejecutor."

"B. Si los bienes embargados son inmuebles:"

"I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legal--  
mente autorizado, que será designado por el Presidente de la Jun  
ta;"

"II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de diez años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro, el relativo al período o períodos que aquél no abarque; y"

"III. El proveído que ordene el remate, se fijará en los tableros de la Junta y se publicará, por una sola vez, en la Tesorería de cada Entidad Federativa y en el periódico de mayor -- circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores."

"Se citará personalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, a efecto de que hagan valer sus de rechos."

"Artículo 969. Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente:"

"I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará -- por el Presidente de la Junta a la Nacional Financiera, S.A., o a alguna otra institución oficial;"

"II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo:"

"III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III referente a muebles; y"

"IV. Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del apartado B del artículo anterior."

"Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor, deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de la Nacional Financiera, S.A., el importe del diez -- por ciento de su puja."

"Artículo 971. El remate se efectuará de conformidad con -- las normas siguientes:"

"I. El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente;"

"II. Será llevado a cabo por el Presidente de la Junta, -- quién lo declarará abierto;"

"III. El Presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;"

"IV. El Presidente calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja;"

"V. El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, -- presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 974 de esta Ley; y"

"VI. El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor."

"Artículo 972. La diligencia de remate no puede suspenderse. El Presidente de la Junta resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas."

"Artículo 973. Si no se presentan postores, podrá el actor pedir se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura, o solicitar la celebración de nuevas almonedas, con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior."

El Presidente ejecutor una vez practicado el avalúo debe, a petición de parte, señalar día y hora para que tenga verificativo la almoneda en forma pública, en el local de la junta, y convocar postores por medio de anuncios en los tableros de la junta,



en la tesorería y el periódico de mayor circulación del lugar.

Cuando las partes celebran un convenio judicial que da por concluido un juicio con efectos de sentencia ejecutoriada, conviene que señalen un precio a los bienes embargados para el caso de remate, pues en esta forma se evitan la necesidad de nuevo avalúo.

Los anuncios deben contener el nombre de la junta ejecutora y las partes litigantes, la naturaleza del proceso, descripción de los bienes objeto del futuro remate, el señalamiento de día y hora para que tenga verificativo la almoneda, el precio del avalúo, el monto de la postura legal y la convocatoria de postores.

El día del remate a la hora señalada, pasará el Presidente personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora el Presidente declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. En seguida, revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 970.

Dijimos ya que antes de proceder al remate, el Presidente - debe certificar si se cumplieron todos y cada uno de los requi-

sitos anteriores al remate, pudiendo hacer en ese momento los --  
acreedores y las partes las observaciones que juzguen oportunas,  
en defensa de sus respectivos derechos.

Si quedaron satisfechos todos los requisitos y obran las --  
constancias correspondientes, así como los ejemplares de los pe-  
riódicos en que se hicieron las publicaciones mandadas, el Presi  
dente, dará principio a la subasta, pasando lista de los posto--  
res presentados y hecho esto, concederá media hora para admitir  
nuevos postores.

Los que se presenten deben exhibir su billete de depósito -  
de Nacional Financiera, precisamente por el diez por ciento del  
valor de los bienes fijados en el avalúo. Esto es muy importan-  
te, pues en posteriores almonedas, no obstante las retasas, la -  
obligación de los licitadores continúe siendo la misma o sea pre  
sentar el billete por el diez por ciento del valor de los bienes.

El transcurso de la media hora concedida por el Presidente,  
impide la intervención de nuevos postores.

El postor, además de exhibir su certificado de depósito, de  
be presentar una promoción haciendo postura, es decir, manifes--  
tando su voluntad de intervenir en la almoneda y ofreciendo una  
cantidad por los bienes que se rematan.

El Presidente examina las posturas presentadas por los licitadores desechando desde luego las que no cubran la postura legal y las que no hubieren sido acompañadas del certificado de depósito.

Es postura legal, en primera almoneda, la que cubre las dos terceras partes del avalúo, en las almonedas posteriores ya disminuyendo el monto de la postura legal.

El Presidente tiene obligación de calificar la legalidad de las posturas y aquellas que haya calificado como buenas, deben ser leídas en voz alta para que los postores presentes las oigan.

Si hay varias posturas legales, el Presidente decidirá cuál es la preferente.

Calificadas de buenas las posturas el Presidente las leerá en voz alta por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Presidente decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En -

caso de que alguno la mejore dentro del minuto que siga a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y - así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En - cualquier momento en que pasado un minuto de hecha la pregunta - correspondiente, no se mejore la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

Para esta calificación, indudablemente, el Presidente debe tomar en cuenta no sólo la cantidad ofrecida, sino la forma de - pago.

Entre todas las posturas presentadas y calificadas como legales, una debe ser escogida por el Presidente para ser consideradas preferente y ésta sirve para que los licitadores puedan mejorarla a través de pujas sucesivas que deben realizarse dentro del minuto siguiente al en que el último licitador haya hecho la oferta.

Cuando transcurran los cinco minutos de que el Presidente - pregunte si algún postor puja la mejorar, y no se mejorara la -- postura o puja, el Presidente declara fincado el remate en favor del postor que hubiera hecho la última postura y mandará otorgar al ejecutado la escritura de adjudicación correspondiente de los bienes rematados, en los términos de la postura.

Al efecto se hace necesario transcribir los artículos siguientes:

"Artículo 974. El adjudicatario exhibirá dentro de los --- tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el Presidente señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda."

"Artículo 975. Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Presidente declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:"

"I. Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden; y si hay remanente, se entregará al demandado;"

"II. Si se trata de bienes inmuebles, se observará:"

"a) El anterior propietario entregará al Presidente de la Junta, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató."

"b) Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de - todo gravamen, impuesto y derechos fiscales."

"c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el Presidente lo hará en su rebeldía; y"

"III. Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble."

Al mandar el Presidente el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes, se prevendrá al comprador que consigne el pago ante el propio Presidente no ante al notario que va a autorizar la escritura respectivo, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el Presidente señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrada perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 970 que se aplicará por vía de indemnización al ejecutante.

Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro -- del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido de que de no hacerlo, el Presidente lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las órdenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren -- contrato para acreditar el uso, en los términos que fija la ley.

El ejecutante tiene los siguientes derechos: tomar parte - en la subasta, sin necesidad de consignar en certificado de dep<sup>o</sup> sito el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan; mejorar las posturas que hagan los licitadores; pedir la adjudic<sup>i</sup> cación de los bienes, cuando no hay postores, en las dos terce-- ras partes del precio que sirvió de base para el remate y, opta-- tivamente, pedir que se saquen de nuevo a pública subasta esos - bienes, con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

La norma que permite al acreedor intervenir en la subasta - sin necesidad de presentar certificado de dep<sup>o</sup> sito se basa en -- que siendo ese dep<sup>o</sup> sito una demostración del interés real del -- postor de participar en la almoneda, no debe exigirse a quien -- trata de obtener el cumplimiento de una obligación precisamente a través del remate.

Esta disposición, coloca al ejecutante en las mismas condi-- ciones que a cualquier postor que en primera almoneda tiene que

ofrecer, para que su postura sea legal, la cantidad que cubra - las dos terceras partes del avalúo.

Si no le conviene quedarse, por vía de adjudicación, con -- los bienes rematados, puede pedir la segunda almoneda.

La segunda almoneda se verifica cuando el ejecutante opta - por ese procedimiento.

La única diferencia entre la segunda y la primera almoneda es la rebaja del veinte por ciento de la tasación, anunciándose y celebrándose en igual forma que la primera.

Debe interpretarse correctamente la disposición de los artí- culos 968 y 969, pues quedan firmes los avalúos que obran en au- tos y ya no hay necesidad de pedir nuevo certificado de graváme- nes. Si entre ambas almonedas algún acreedor embarga los bienes que se van a rematar en segunda almoneda, será él quien acredite su derecho ante el Presidente rematante y su omisión le causará perjuicio, pero no invalidará la subasta.

Lo que disminuye es la tasación de los bienes y, consecuen- temente, las posturas legales ya tienen por base una cantidad -- disminuida en un veinte por ciento.



La postura seguirá siendo al que cubra las dos terceras partes del avalúo rebajado, en los mismos términos fijados en el artículo 970 ya comentado.

Si en esa almoneda hay postores, se siguen las mismas reglas que para la primera fijan los artículos estudiados antes.

Y así sucesivamente, se realizan las otras almonedas o subastas hasta que se logre la venta.

Por tanto, el fincamiento del remate es "el acto jurisdiccional que legalmente concluye la almoneda, adjudicando al mejor postor la propiedad de los bienes rematados." (57)

Como puede suceder que no haya quien haga postura a los bienes o que las que hagan no sean admisibles, puede pedir el acreedor que en tal caso se le adjudiquen (artículo 973).

La Ley admite que "el actor podrá concurrir a la almoneda como postor"; en el artículo 975 ordena que "exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Presidente declarará fincado el remate..."

(57) Becerra Bautista. Op. cit. p. 363.

Estas expresiones permiten distinguir el auto aprobatorio - del remate del fincamiento en favor del mejor postor y de la adjudicación a favor del acreedor.

La aprobación del remate es un acto jurisdiccional que, pagando del examen de todo el proceso seguido hasta el fincamiento, confirma la legalidad de éste y, consecuentemente, la adjudicación de la propiedad de los bienes realizada.

Por tanto, el fincamiento queda sujeto a la aprobación posterior del Presidente cuya resolución de eficacia jurídica al remate.

Aprobado el remate o la adjudicación el postor o el acreedor quedan dueños de la cosa, lo que se remate en la almoneda se tiene por eficaz e indisoluble contrato, que no se puede separar de él por arrepentimiento.

Desde un punto de vista estrictamente teórico creemos que la venta se verifica desde el momento en que se finca el remate, pues es entonces cuando se unen dos voluntades: la del licitador y del Estado-juez. Por tanto, el auto aprobatorio del remate es un auto declarativo, pues ese auto no puede revocar esa adjudicación, cuando se han satisfecho todos los requisitos legales que para la subasta señala el legislador. En otras palabras,

simplemente declara un hecho ya irremisiblemente acaecido, no só lo entre partes sino frente a terceros.

Pero el auto aprobatorio, no obstante ser declarativo, se - convierte en título para exigir la entrega de la cosa y es la de mostración de que el postor se convirtió en propietario de los - bienes rematados.

Su propiedad, por tanto, no será originaria, sino que se mo delará sobre el derecho del antiguo propietario, pues adquirirá los derechos que el deudor le hubiera transmitido como si se tra tara de una venta voluntaria.

Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance.

El acreedor tiene un derecho a partir del momento en que el postor entrega el dinero; a que se le pague el importe de su -- crédito que debe comprender suerte principal, sus intereses y -- los gastos de ejecución.

El mismo derecho tendrá cuando se le adjudican los bienes y éstos basten a cubrir esas prestaciones.

Para concluir diremos que no tanto por desconfianza a los -

abogados, sino por los que trafican con los intereses de los - -  
obrerros, el pago en dinero o especie debe hacerse personalmente  
al trabajador, como dispone el articulo 949 que a nuestro modo -  
de ver es una medida acertada.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** El remate es una institución jurídica dado que hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. Esas relaciones jurídicas van desde el avalúo, certificado de gravámenes, postura legal, hasta publicación de la convocatoria a remate, adjudicación, fincamiento del remate, aprobación del remate, otorgamiento de factura o de escritura pública y entrega de posesión. Tantas relaciones jurídicas se unifican en torno a un objetivo común que consiste en darle ejecución forzada, coercible a una sentencia, para obtener su acatamiento final.
- SEGUNDA.-** Las consecuencias jurídicas más relevantes en el remate es la transmisión del dominio de una cosa al sujeto que ha hecho manifestación de voluntad de adquirir tal cosa. Se traslada el bien del patrimonio del deudor al patrimonio del adquirente en la llamada venta judicial.
- TERCERA.-** El bien, enajenado mediante el procedimiento netamente procesal ejecutivo del remate, puede ser un bien mueble o inmueble. Tiene importancia hacer esta distinción habida cuenta de que rigen diferentes reglas

específicas para el remate de bienes inmuebles, en --  
comparación con la venta judicial de bienes muebles.

**CUARTA.-** Hemos dado énfasis al hecho de que el bien que se remata ha sido embargado pues, este es un paso anterior insustituible, de esencia, requisito sine qua non para que se lleve a efecto el remate. Se rematan bienes embargados. No es concebible la venta judicial en remate de un bien que previamente no haya sido embargado, se trata de un presupuesto necesario para el remate.

**QUINTA.-** Que los demandados exhiban y entreguen los documentos o títulos que acreditan la propiedad de los bienes embargados para evitar posibles simulaciones de actos jurídicos en perjuicio del trabajador, por lo cual -- proponemos se adicione el artículo 959 de la Ley para quedar como sigue: "959. El actuario requerirá al demandado a fin de que le exhiba y entregue los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y de fé de las condiciones estipuladas en los mismos."

"Entregados que fueran los documentos se designará un depositario que los conserve en guarda."

"Para el caso de que se niegue a entregarlos se podrá proceder penalmente en su contra, en términos de la Ley penal."

**SEXTA.-** Naturalmente que para la procedencia del trámite penal, se han reunido todos los requisitos, ya que la parte demandada ha sido oído y vencido en juicio y -- por tal motivo la única y última obligación que tiene es garantizar el cumplimiento del laudo y esto tomando en consideración que la justicia debe de ser pronta y expedita a favor de quien obtuvo laudo favorable.

**SEPTIMA.-** El remate forma parte de la vía de apremio, es decir del proceso de ejecución forzada, cuando el deudor ya ha dejado de cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de una sentencia judicial, de una interlocutoria, de un auto firma, de un convenio judicial, de una transacción o de un laudo arbitral.

**OCTAVA.-** De lo anterior se desprende y se colige la sustentación de que se puede proceder penalmente en contra -- del demandado al tratar de evadir la responsabilidad del cumplimiento del laudo, ya sea negándose a entregar los documentos que acreditan la propiedad, ya sea señalando bienes que no sean de su exclusiva propie--

dad; pues su conducta se puede encuadrar en un ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal.

**NOVENA.-** Por lo anterior es de concluir que la voluntad enajenante del bien que se remata es la de la autoridad estatal que actúa con todo el imperio que corresponde al Poder Público. Podríamos haber mencionado la autoridad jurisdiccional pero, no lo hicimos para comprender dentro del concepto genérico de remate a la autoridad administrativa y a la autoridad fiscal que también llevan a efecto la venta forzada de bienes. Por supuesto que, el remate dentro del Derecho Procesal laboral siempre se lleva a cabo por la autoridad laboral.



## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Exámen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano y Conveniencia de su Reabsorción por el Civil. Artículo en la Revista de la Facultad de Derecho. Tomo II. Julio-Septiembre. Núm 7. U.N.A.M. México. 1952.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1978.
- Teoría General del Proceso. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décima - Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. México. 1991.
- BUEN, Néstor De. Derecho del Trabajo. Tomo I. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- CARPISO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
- CLIMENT BELTRAN, Juan B. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge. México. 1994.

- COUTERE, J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1973.
- CUEVA, Mario De La. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomos I y II. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- DAVALOS MORALES, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho de México. Editorial Polis. México. 1937.
- Apuntes para la Historia del Derecho Patrio. Tomo II. Editorial Polis. México. 1938.
- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. - Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
- GARIZURIETA GONZALEZ, Jorge M. Ensayo de la Programación al Segundo Curso de Derecho del Trabajo en las Universidades, Facultades y Escuelas. Editorial Grijalba. México. 1994.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta -- Edición. Editorial Continental. México. 1959.
- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición. Editorial Pax-Mex. México. 1983.

- PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1979.
- ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992.
- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano -- del Trabajo. Editorial Labor. México. 1967.
- SIDAURI, Alberto. Teoría General de las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1945.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1995. Décima Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
- TRUEBA BARRERA, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1982.
- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1965.

**OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

- CORTES, Hernán. Cartas y Relaciones. EMESE. Editora. Buenos Aires. 1941.
- DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista - de la Nueva España. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1960.

- HUMBOLDT, Alejandro De. Ensayo Político sobre el Reino de la -- Nueva España. Editorial Pedro Robledo. México. 1941.
- LOPEZ DE HARO, Carlos. Las Cortes de Castilla. Editorial Ma- - drid. España. 1964.
- LOPEZ GALLO, Manuel. Economía y Política en la Historia de Mé-- xico. Décima Primera Edición. Ediciones el Caballito.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- TORO, Alfonso. Historia de México. La Dominación española. Edi- torial Patria. México. 1956.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Academia. España. 1990.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1975.
- EZCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Juris- prudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. - 1979.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigé- sima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.

XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Derechos del Pueblo -  
Mexicano. Tomo I. México. 1967.

**LEGISLACION CONSULTADA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última -  
Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

Ley Federal del Trabajo. Última Edición. Editorial Porrúa. Méxi-  
co. 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ulti-  
ma Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.